



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**
**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN**

“ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 2º DE LA LEY PARA PREVENIR Y
SANCIONAR LA TORTURA EN EL ESTADO DE MÉXICO”.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ALVAREZ BALDERAS MARLEN.

ASESOR. LIC. ENRIQUE RAMIREZ HERNANDEZ.

SEPTIEMBRE 2010.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE.

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

CAPÍTULO I.

1. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE TORTURA.

1.1. En el Derecho Romano.....	2
1.2. En el Derecho Griego.....	4
1.3. En el Derecho Canónico.....	6
1.4. En el Derecho Bárbaro.....	8
1.5. La Tortura Durante el siglo XIII al XVIII.....	8
1.5.1. En Italia.....	9
1.5.2. En Francia.....	9
1.5.3. En España.....	10
1.5.4. En Alemania.....	10

CAPÍTULO II.

2. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS Y CONSTITUCIONALES.

2.1. En el Código Penal de 1875.....	11
2.2. En el Código Penal de 1937.....	14
2.3. En el Código Penal de 1956.....	15
2.4. En el Código Penal de 1961.....	17
2.5. En el Código Penal de 1986.....	18
2.6. En al Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.....	19
2.7. En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.....	22

CAPÍTULO III

3. CARACTERISTICAS Y CONSECUENCIAS DE LA TORTURA.

3.1. Instrumentos de Tortura utilizados desde la Edad Media Hasta el Siglo XIX.....	26
3.2. Métodos de Tortura de Fines del Siglo XX.....	62

3.2.1. Tortura Somática.....	63
3.2.2. Tortura Psicológica.....	64
3.2.3. Tortura Farmacológica.....	65
3.3. Consecuencias de la Tortura.....	65
3.3.1. Secuelas Somáticas.....	66
3.3.2. Secuelas Psicológicas.....	67
3.4. ¿Cuál es la Finalidad de la Tortura?.....	68
3.4.1. ¿Quién comete el delito de tortura?.....	71
3.4.2. Momento en que el agraviado es Torturado.....	72

CAPÍTULO IV.

4. EL TIPO DE TORTURA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA EN EL ESTADO DE MÉXICO Y SUS ELEMENTOS.

4.1. Concepto legal de delito.....	74
4.2. Concepto doctrinario de delito.....	76
4.3. Elementos positivos y negativos del delito.....	84
4.4. La conducta y su ausencia.....	84
4.5. Tipicidad y atipicidad.....	90
4.6. Antijuridicidad y causas de justificación.....	95
4.7. Imputabilidad e Inimputabilidad.....	96
4.8. Culpabilidad y causas de inculpabilidad.....	98
4.9. Condiciones objetivas de punibilidad y falta de condiciones objetivas de punibilidad.....	102
4.10. Punibilidad y excusas absolutorias.....	103

CAPÍTULO V.

5. LA TENTATIVA.

5.1. Concepto.....	105
5.2. Elementos.....	107
5.3. Tentativa acabada e inacabada.....	108
5.4. El desistimiento.....	109
5.5. Concurso de delitos.....	109

CONCLUSIONES.....	110
--------------------------	------------

BIBLIOGRAFIA.....	114
--------------------------	------------

OBJETIVO:

Se comprenderá la importancia que tiene sancionar a todo aquel servidor público que infrinja el artículo 2º de la Ley Parar Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado México, a fin de no propiciar que muchas personas sin haber cometido delito alguno estén procesados por haberseles arrancado a través de la tortura una confesión de hechos que no han cometido, pero sobre todo, en todos aquellos casos que siendo inocentes estén privados de su libertad precisamente por que aparecen culpables de hechos que no cometieron.

JUSTIFICACION:

Considero necesario hablar de la Ley Para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México, en virtud de la existencia de esta ley a nivel Federal, con la denominación “Ley Federal Para Prevenir y Sancionar la Tortura” y por lo mismo la primera legislación antes señalada se ha olvidado su aplicación, no obstante que a pesar de las prohibiciones establecidas en el artículo 22 de nuestra ley fundamental, dicho ilícito de manera reiterada se comete tanto a nivel Federal como a nivel a Estatal y en la mayoría de los casos queda impune, razón por la cual he elegido como trabajo de tesis el tipo penal contenido en el artículo 2º de la ley Para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México.

INTRODUCCION.

La tortura ha sido una práctica utilizada en toda la historia de la humanidad, en un principio aceptada, en la Edad Media legalizada y posteriormente con el pasar de los años fue rechazada, sin embargo su erradicación se inicio en el siglo XX, en México aun cuando había sido prohibida fue hasta el año de 1986 cuando se tipifico como delito en el ámbito Federal y del Distrito Federal; a nivel estatal tenemos la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México, sin embargo su poca aplicación no permite erradicar del todo dicho delito, por ello la importancia del análisis del artículo segundo de la ley referida.

Se realizara primeramente un estudio en los antecedentes históricos de la tortura, para desentrañar los motivos de su aplicación en un pasado al igual que se examinara los primeros antecedentes legislativos que se encuentran de dicho ilícito tomando como base los Códigos Penales del Estado de México de los años de 1875, 1937, 1956, 1961 y 1986, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Posteriormente se detallara las características y consecuencias de la tortura, abarcado dos épocas de la edad media al siglo XIX y la del siglo XX,

Teniendo todo lo anterior como fundamento entraremos al análisis del tipo de tortura contenido en el artículo 2 de la Ley Para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México y Sus elementos; mencionando lo que es el delito, su clasificación y elementos tanto positivos como negativos del tipo básico

CAPÍTULO I

1. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE TORTURA.

La Tortura es una de las practicas mas bárbaras de la especie humana, sin embargo se ha recurrido a ella a lo largo de la historia por la mayor parte de las civilizaciones conocidas Cuesta refiere “Incluso en algunas épocas hasta fue elevada a la categoría de práctica judicial licita, Aún estando prohibidas por creencias filosóficas y humanísticas.”¹ Fue admitida legalmente de modo muy amplio, como medio privilegiado para obtener la confesión.

1.1. En el Derecho Romano.

La tortura era tan antigua como lo es en el hombre, se cree que se empleo, desde sus comienzos, como medio de investigar la verdad de lo acontecido lo que llevo a definirla como lo refiere Reinaldi Víctor “inquisitio veritatis per tormento; se utilizó como medio probatorio con fin de dar fundamento a la aplicación de la pena”,² sin embargo los hechos demuestran que los tormentos no son un medio para hallar la verdad, porque algunas veces no producen nada y otras veces producen la mentira.

En la más antigua ley romana, como en la ley griega, solo los esclavos podían ser torturados, y solo cuando habían sido acusados de un crimen posteriormente, también pudieron ser torturados como testigos, pero con severas restricciones; el ciudadano permanecía inmune a ella, aunque se estuviera ante un peligro nacional; las confesiones de los extranjeros y de los esclavos siempre carecían de valor legal si no se habían hecho bajo la acción de la tortura, como hoy carecen de él las declaraciones testimoniales recibidas sin juramento. Víctor Félix señala: “Las había de dos clases: pública y privada; la pública estaba bajo la dirección del quaesitor y era ejecutada por el tortor, en casa del dueño de los esclavos a torturar y en presencia de las partes y de siete testigos; la privada fue utilizada por los dueños de los esclavos a torturar y en asuntos domésticos.”³ En el Alto Imperio el proceso romano sufrió cambios

¹ CUESTA ARZAMANDI JOSEL, E I Delito de Tortura Concepto Bien Jurídico y Estudio, 1ª Edición, Editorial Bosch, Barcelona 1990.p.XI.

² REINALDI VICTOR FELIX, El Delito de Tortura, Ediciones Depalma, Argentina 1986.p.5.

³ REINALDI VICTOR FELIX, El Delito de Tortura, Ediciones Depalma, Argentina 1986.p6

se marco el comienzo del sistema inquisitivo; como dice Reinaldi “Se sometió a tormento a los acusados del crimen Magestatis, la Ley Julia Magestatis (Digesto XVII, 4) lo establece como regla general;”⁴ fue la consecuencia de considerar al crimen de Estado o político como un sacrilegio frente al cual no se podía conceder ninguna garantía, ni ponérsele límites al castigo.

En el Bajo Imperio, la tortura fue ya aplicada por igual a todo acusado por cualquier delito, los testigos libres de más baja condición se asimilaron a los esclavos y se les podía atormentar, cualquiera que fuese el delito.

Los pensadores de esos tiempos no objetaron la crueldad sino la eficacia de la tortura y, alguno, la desvirtuarían de su finalidad, es que jurídicamente el esclavo no era una persona que pudiera merecer el respeto de tal.

En el libro XLVIII del Digesto de Justiniano titulado “De quaestionibus”, se autoriza la tortura, se fijan limitaciones y se previenen de sus peligros a los fines probatorios; según las reglas contenidas en el Digesto, la tortura se aplicaba para esclarecer los delitos, se debía recurrir a ella solo cuando recaían sobre el acusado sospechas y se hubieran agotado todos los recursos.

Las constituciones de los emperadores establecieron que la forma de aplicar la tortura quedaba librada al pudiente arbitrio de los jueces; el Código se limitó a la aplicación de la tortura a los esclavos en los asuntos contra sus dueños para casos de adulterio, de fraude cometido en el censo o del delito de lesa majestad; se eximio de la tortura a los militares como a los hijos de estos y de los veteranos y, asimismo, a los descendientes de los varones ilustres hasta sus biznietos, siempre que no hubiera ninguna mancha contra su honor; se estableció el orden a seguir para recibir confesión o declaración a los esclavos.

⁴ REINALDI VICTOR FELIX, El Delito de Tortura, Ediciones Depalma, Argentina 1986.p7

1.2. En el Derecho Griego.

En los periodos anteriores de nuestra propia historia en los que el privilegio y el estatus eran los únicos elementos que determinaban la identidad social, o de los procesos de las primitivas sociedades; en términos de historia Jurídica solamente, estos procesos fueron fundamentales para la aparición de la misma idea de ley, y para el papel de la ley y su influencia en la historia social, política y cultural desde entonces.

Pues una vez que los griegos inventaron la idea de una ley abstracta y luego los romanos inventaron la primera ciencia jurídica, un elemento totalmente nuevo entro en la historia de las relaciones sociales humanas.

En el comienzo de la historia de la tortura entre los antiguos griegos, hallamos por primera vez en la historia occidental la transición de un sistema legal arcaico a un sistema complejo en el que el problema de la prueba y la distinción entre el hombre libre y esclavo son particularmente notables.

La primera ofensa personal fue el agravio (el daño civil a la persona, la propiedad o la reputación) la transformación de la sociedad griega desde el siglo VIII hasta el V a de C. en beneficio de la justicia las leyes debían ser escritas, que los criterios de juicio debían ser enunciados claramente y que en los casos más frecuentes de desacuerdo acudiesen testigos que luego diesen testimonio a los hechos.

En el siglo VI los ciudadanos libres se sometieron voluntariamente a muchas restricciones en sus acciones personales que habrían ofendido a los guerreros aristócratas, se sometieron voluntariamente porque conocían las leyes, respetaban a quienes las administraban y admitían que aún el procedimiento legal era en general beneficioso, más que coercitivo, para quienes eran libres y ciudadanos; los extranjeros, los esclavos, o los que tenían ocupaciones vergonzosas o aquellos cuya deshonra era reconocida públicamente no poseían ningún derecho, ni el derecho a no ser coercionado ni el derecho a litigar.

Peters Edwar refiere. “En el siglo IV a. de C, Aristóteles resumió el desarrollo que observó en los dos siglos anteriores en la cuestión de la protección legal; observó que las reformas de principios del siglo VI efectuadas no permitían que ningún ciudadano fuese esclavizado por deudas personales;

ciertos actos podían ser llevados a juicio por el público; los ciudadanos podían apelar las decisiones de los magistrados ante los tribunales populares.”⁵ Esta protección fortaleció el estatus de los ciudadanos a la ley, la importancia del conocimiento de esta ley y de sus procedimientos; el honor del ciudadano daba gran importancia a su palabra jurada, puede decirse que la misma doctrina de la prueba fue definida por la importancia del testimonio de un ciudadano, por lo tanto, quien no poseía tal estatus de ciudadano no podía proporcionar pruebas, según entendían los griegos este término; la protección procesal del ciudadano libre y su tajante diferenciación de otras clases de personas mucho menos privilegiadas llevo a los griegos a la conclusión de que su testimonio fuese aceptable, su testimonio se hacía igual al de los ciudadanos por medio de la coerción física.

En el capítulo quince de su retórica Aristóteles da una lista de 5 pruebas extrínsecas que pueden ser usadas en un proceso penal además de las figuras de la retórica que también pueden ser usadas; las leyes, los testigos, la costumbre, la tortura y los juramentos. Peters Edward expresa. “El término que utiliza Aristóteles para la tortura y el término griego general, es básanos, filológicamente relacionado con la idea de poner algo metálico en una piedra de toque para verificar su contenido; básanos es un tipo de investigación cuyos resultados pueden servir como prueba en un subprocedimiento dentro de un procedimiento legal más amplio que es esencialmente hostil”.⁶

Cabe señalar que los griegos no dejaron ninguna obra sobre procedimientos civiles o penales que los esclavos podían ser torturados surge claramente de las pruebas proporcionadas por un papiro del Egipto griego, en el que se declara que si los jueces no pueden formarse una opinión después de disponer de todos los elementos de juicio, pueden aplicar la tortura corporal a esclavos después que su testimonio ha sido dado en presencia de las 2 partes del caso.

El autor Reinaldi Victor expresa, “No estaba permitido torturar a los hombres libres, salvo que fuesen extranjeros o metecos. El debate que precedía a la sentencia era oral y público y la tortura también se realizaba en público, no alcanzando la crueldad que tuvo en otros países”.⁷

⁵ PETERS EDWARD, Tortura, Editorial Alianza, Madrid 1985.p.28

⁶ PETERS EDWARD, Tortura, Editorial Alianza, Madrid 1985.p. 31.

⁷ REINALDI VICTOR FELIX, El Delito de Tortura, Ediciones Depalma, Argentina 1986.p.5

El poder de los amos de castigar corporalmente a los esclavos era generalmente aceptado entre los griegos; aunque las actitudes griegas hacia el trato apropiado a los esclavos mejoro entre los siglos XI y XIII.

Consideró que es de suma importancia mencionar que la ley griega tenía 2 facetas por un lado, se formo lentamente un cuerpo de derecho civil que poseía sus propias reglas y procedimientos; por el otro, a menudo corría la ley el riesgo de ser explotada por razones políticas, y hay muchos más indicios de que en los casos políticos la tortura puede haber sido mucho más frecuente que en los litigios civiles o penales comunes.

1.3. En el Derecho Canónico.

En los siglos X, XI y XII se consideraba que no era lícito condenar a alguien sin que existiera acusador, en quien pesaba la responsabilidad aprobatoria. En el siglo XIII ese criterio fue abandonado, debido a distintas restricciones que el derecho canónico fue haciendo al derecho acusatorio, tales como la de prohibir hacer acusaciones a los enemigos, o a los legos respecto de los clérigos, el tratadista Lardizabal refiere “el papa Inocencio III implantó el sistema del proceso inquisitivo; según el cual se podía proceder sin necesidad de acusador en nombre de la publica utilitas”⁸

Al comienzo, este sistema solo se aplicaba en casos de delitos cometidos contra la religión, tal como la herejía, la blasfemia, la apostasía, etc. y por los tribunales de la Inquisición. Como el verdadero objeto de la batalla era la conciencia del individuo, así como el delito era su pecado y la sanción su penitencia, su confesión representa para la inquisición el precio de la victoria, por ello, se procuraba tenerla por cualquier medio, incluso la tortura. Esta era contraria a la tradición canónica, San Agustín la desaprueba él decía que mientras se investiga si un hombre es inocente, se le atormenta, y por un delito incierto se le impone un certísimo dolor; no por que se sepa que es delincuente el que lo sufre, sino porque no se sabe si lo es por lo cual la ignorancia del juez viene a ser la calamidad del inocente.

Sin embargo el papa Inocencio IV dio autorización para aplicarla a los tribunales de la inquisición, recomendando cuidar no poner en peligro la vida ni

⁸ LARDIZABAL MANUEL, URIBE, Discurso Sobre las Penas, 1ª Edición, Editorial Porrúa, México 1982.

la integridad de los miembros de los torturados, como lo describe Reinaldi “Se dictaron normas muy minuciosas que regulaban su aplicación; como ejemplo el Manual de los Inquisidores fue un resumen para los procedimientos del Santo Oficio en España y Portugal.”⁹ En el capítulo V de dicho manual, denominado De las Torturas, se especifica la finalidad perseguida con el sometimiento de ellas, que era la de hacer confesar al acusado su crimen contra la fe; los casos en que procedía aplicarlas, la resolución que se debía dictar al ordenarlas y los extremos que debían agotarse antes de hacerlo.

Es significativo señalar que ni siquiera los tormentos son un medio seguro para conocer la verdad, claro que como se tenía por grave pecado mortal mentir contra sí mismo, en un asunto en que estaba en juego la vida estimaba en principio que lo hicieran, pero no ignoraban que hay hombres débiles que ante el primer dolor llegan a confesar crímenes que no han cometido, y de que algunos culpables fuertes no confiesan soportando los mayores suplicios; hay quienes después de sufrir una tortura la toleran luego con mayor constancia, porque sus miembros se estiran y resisten mejor, otros por sus embrujos se tornan casi insensibles y morían en el suplicio antes de confesar.

Si mediante actos terminantes no se obtuvo la confesión, se fijaba el procedimiento para aplicarla y la sentencia que se debía dictar, disponiendo su libertad si había soportado el tormento sin confesar, o si confesaba teniéndolos; como herejes penitentes no reincidentes, los que lo hicieran por primera vez como impenitentes, si no quieren traicionar y como lapsos si se trata efectivamente de la segunda vez que caen en herejía, para estos últimos estaba reservada la muerte en la hoguera.

Podemos concluir que en el derecho canónico la imposición de la tortura era una favorable costumbre por que se creía que se utilizaba para bien de las almas y mayor gloria de Dios, permitían el castigo de quienes lo ofendían gravemente y si alguno moría inocente, se creía también que la tortura había sido provechosa para lavar sus otros pecados, al igual que los sufrimientos padecidos por quien salió con vida de ella.

⁹ REINALDI VICTOR FELIX, El Delito de Tortura, Ediciones Depalma, Argentina 1986.p.18.

1.4. En el Derecho Bárbaro.

El autor Reinaldi indica “Con la invasión de los bárbaros se generalizó su costumbre propia de muchas sociedades primitivas, de determinar la culpabilidad o inocencia del acusado mediante el juramento de los llamados Juicios de Dios”¹⁰ mediante estos juicios se suplía a la prueba, se realizaban en agua hirviendo en la cual se sumergía el brazo del acusado y era considerado inocente si la sacaba sin lesión, del agua fría, lo arrojaban y era declarado culpable si permanecía en la superficie, del fuego o del hierro candente, que demostraba que era inocente si no se quemaba.

La tortura del hombre libre debía ser presenciada por gentes honestas y no podía exceder por 3 días se debía cuidar de no causar la muerte al torturado ni afectarle de modo permanente algún miembro de su cuerpo; en caso de morir durante su imposición el juez era entregado a los parientes del muerto para que se vengaran del mismo modo, salvo que la muerte no hubiese sido resultado de las propias torturas y bajo juramento, así lo afirmarían el propio juez y los testigos. En tal caso, aquel debía pagar 500 sueldos a los herederos del muerto, y si no podía hacerlo pasaba a ser propiedad de estos como esclavo; el acusado a falta de prueba debía presentar una declaración detallando todas las circunstancias del delito, firmándola conjuntamente con 3 testigos, la cual debía permanecer secreta, porque su divulgación obstaba a la aplicación de la tortura, si el acusado confesaba el delito y la confesión coincidía con las afirmaciones del acusador, se le declaraba culpable, si no confesaba o no había concidencia entre la confesión y las delaciones acusatorias, como quien las había hecho había asumido con ello el compromiso de probar el delito atribuido, era entregado al acusado para que dispusiera de él, sin darle muerte.

Cabe mencionar que los esclavos no podían ser sometidos a tortura para declarar contra sus dueños, solo en casos de adulterio, o de un delito contra el rey o la patria, o de falsificación de moneda o de brujería.

1.5. La Tortura Durante el Siglo XIII al XVIII.

La variedad de tormentos legales que Europa conoció fue muy grande, tanto es así que cada región tuvo sus formas propias incluso se califica a esa

¹⁰ REINALDI VICTOR FELIX, El Delito de Tortura, Ediciones Depalma, Argentina 1986.p.26..

diversidad de infinita y repugnante se afirma que ella constituye uno de los más tristes capítulos de la historia de la crueldad humana; la tortura legal acompañó al sistema inquisitivo durante la Edad Moderna.

El presidente del grupo de trabajo de la comisión de Derechos Humanos de la ONU al presentar su proyecto de Convención contra la tortura; declaró que la tortura era una rutina en la mayoría de los países europeos y fue un periodo de gran crueldad en cuanto al trato de los supuestos delincuentes.

Es por ello que a continuación haré mención de la tortura en particular a algunos de los principales países europeos.

1.5.1. En Italia.

La tortura de la cuerda con la cual se estiraban las extremidades del torturado era la más común, se utilizó también la de la vigilia se hacía sentar al torturado de modo que su columna vertebral soportase todo el peso del cuerpo y sufriera, como consecuencia de ello dolores tan intensos que le propusieran reiterados desvanecimientos. Se encontraron 14 clases de tortura vigentes otra era la de la vigilia consistía en la privación del sueño durante varios días, mediante cachetadas los verdugos hacían abrir los ojos al torturado cada vez que los cerraba esta forma de tortura no producía lesiones pero destrozaba el sistema nervioso pudiendo llevar a la locura.

1.5.2. En Francia.

Se aplicaba la tortura preparatoria, por la cual se trataba de obtener la confesión del acusado, y la previa, accesoria de la pena de muerte, que se aplicaba al condenado para que proporcionara el nombre de sus cómplices.

La del agua que se hacía tragar al torturado después de tensarse su cuerpo mediante cuerdas, y la de los herceguies, especies de polainas de cuero que se mojaban, se ponían a aquel en sus piernas y luego se aproximaban al fuego, lo que producía un violento encogimiento e insoportables dolores.

Se procuro impedir mediante una reglamentación, que la tortura quedase, de algún modo, librada al arbitrio de los jueces con motivo de los abusos que se habían registrado, prohibían reiterar el tormento.

1.5.3. En España.

Se justifico la tortura argumentando que cometen los hombres “grandes yerros y males, encubiertamente, de manera que no pueden ser sabidos ni probados.

Se aplicaban azotando o colgando al imputado de los brazos, poniéndole cosas pesadas sobre su espalda y piernas, se le autorizaba para obtener confesiones, si el delito atribuido se ponía con pena de muerte o de mutilación, siempre que existieran presunciones fundadas en contra del inculpado, y se establecían excepciones que respondían a la honra de la ciencia, la nobleza que había en sí; y a que la criatura que la mujer tiene en el vientre no merece mal.

1.5.4. En Alemania.

Alemania fue el país en donde se desarrollo el modo más extraordinario de tortura Sánchez Sánchez señala “Eran numerosos los casos en que procedía su aplicación, se prescribía que si el torturado no resultaba culpable, debía absolverlo, pero debía pagar el tercio de las costas del juicio, con lo que el Estado, en vez indemnizar por el proceso y las torturas que hizo soportar, resultaba recompensado por la víctima.”¹¹

También en los delitos contra la religión y la paz pública y el honor, en los cuales correspondía entender al tribunal de la Santa Vehme, era secreto hasta el lugar en que el juicio se llevaría a cabo e incluso el nombre de los jueces y la propia sentencia.

¹¹ REINALDI VICTOR FELIX, El Delito de Tortura, Ediciones Depalma, Argentina 1986.p.30.

CAPÍTULO II

2. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS Y CONSTITUCIONALES.

El primer antecedente legislativo referente al Código Penal del Estado de México, se encuentra en el decreto número uno, expedido por la junta legislativa creada por el decreto número setenta y cuatro de la legislatura extraordinaria, donde en su artículo 2º dice: “los proyectos del Código Penal y de Procedimientos en lo Criminal se redactaran en artículos en la misma forma que se hallan los Códigos Franceses...”¹²

2.1. En el Código Penal de 1875.

El doce de Enero de 1875, se expidió el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México, siendo el primer ordenamiento legal que estuviera integrado por 1802 artículos, distribuidos en 3 libros; los artículos que señalan algunas situaciones con castigos o tormentos son:

El artículo 28.- “son circunstancias de agravantes de 3ª clase “: ¹³

- I. Cometer el delito haciendo violencia física o moral al ofendido (no específica particular o servidor público).

“Artículo 80.- Se podrá emplear como agravantes, las siguientes:

- II. La disminución de alimentos.
- V. Incomunicación absoluta.
- VI. Incomunicación absoluta con trabajo
- VII. Incomunicación absoluta con trabajo fuerte.

¹² SÁNCHEZ SÁNCHEZ GERARDO, Panorámica Legislativa En El Estado De México, Editorial Cárdenas, México 1997

¹³ Las circunstancias agravantes del delito se establecían desde 1ª hasta 6ª clase, que iba desde aumentar 6 décimas partes la pena, hasta aumentar una décima parte, establecido así en el artículo 24 del Código penal vigente en 1875.

Artículo 83.- La pena de muerte se ejecutara siempre sin añadirle ninguna clase de tormento que aumente los sufrimientos del reo, aunque su delito tenga cualidades agravantes.

Artículo 127.- Se prohíbe imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada en una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, anterior a él y vigente cuando este se cometa.

Artículo 269.- Los abusos de autoridad constituyen los abusos oficiales.

Artículo 270.- Hay abusos de autoridad, siempre que el empleado ó funcionario público, hace mal uso de las atribuciones que le concede la ley ó un reglamento especial, omite el cumplimiento de sus preceptos, los extralimita o los resiste.

Artículo 271.- Son circunstancias agravantes en los delitos oficiales:

II. Obrar deliberadamente, con intención marcada en sus propios actos, de perjudicar a un tercero.

III. Abusar de la fuerza pública armada.

IV. Cometer un delito en persona presa, ó inmediatamente sujeta al responsable.

V. Ceder a la influencia de alguno para causar mal a un tercero.

VIII. VALERSE DEL TORMENTO COMO MEDIO PARA LA PERPETRACIÓN DEL DELITO.

XVII. Hacer cómplice de un delito oficial a algún reo o persona sujeta por algún hecho punible a la vigencia, inquisición o juicio de autoridad.

XVIII. Cometer el delito oficial después de haber recibido órdenes o instrucciones en contrario sentido, del superior respectivo.

XIX. Ejercer un acto de a autoridad, que aunque licito en sí, sirva de medio para la preparación del delito oficial.

XX. Suponer órdenes o instrucciones de la autoridad superior respectiva, al ejecutar actos oficiales punibles.

Artículo 277.- El abuso de autoridad contra los particulares comprende:

XII. IMPONER A LOS REOS PRIVACIONES INDEVIDAS O RIGOR INESESARIOS.

XIV. Imponer penas no prescritas por la ley.

XVII. Omisión en el ejercicio de sus atribuciones.

XXIV. Violencias ilegítimas contra particulares.

Artículo 329.- Si al ejecutar una sentencia se hiciere más grave la pena a que el reo hubiere sido sentenciado, ya por que se le prive de alimentos, ya por que se le torture de algún modo, o ya porque de cualquier manera se le haga más grave su condición, se castigará al responsable con la destitución del empleo cargo, y prisión por tres meses, sin perjuicio de que la agravación de la pena hubiere causado al reo alguna lesión o la muerte, se castigue a aquel acumulando la pena anterior con la que la ley imponga por la lesión ó el homicidio considerándolo cometido con circunstancia agravante de cuarta clase.

Artículo 345. El funcionario que viole el artículo 22 de la constitución General, aplicando penas inusitadas o trascendentales, o las otras de que se menciona dicho artículo, se castigara con la destitución del empleo o cargo, prisión de seis meses, e inhabilidad para desempeñar el mismo cargo u otro superior en escala, por tres años.

Artículo 360.- El funcionario, empleado o autoridad, que moleste a los reos durante su prisión con privaciones indebidas o con un rigor innecesario para su seguridad, o para el esclarecimiento de los hechos será castigado con las mismas penas de que hubiera en el artículo 326.

Artículo 361.- El funcionario que imponga una pena no prescrita por la ley si dicha pena llega a ejecutarse, será castigado con las dos terceras partes de la diferencia que haya entre la pena impuesta y la determinada por la ley. Si el hecho castigado no estuviere penado por la ley, se impondrá al funcionario responsable tres cuartas partes de la pena que indebidamente haya aplicado en el caso de que esta fuere la de muerte, y se hubiere ejecutado, se observara lo dispuesto en el artículo 346. Si la pena fuere la de muerte y no se hubiere ejecutado, se impondrá al reo cuatro años de prisión

Artículo 398.- El funcionario de cualquier carácter, que en el desempeño de sus funciones, cometiere vejaciones injustas contra las personas, o usare de apremios ilegítimos o innecesarios para el desempeño del servicio respectivo, no estando comprendidos tales casos en artículos especiales de este Código, será castigado con suspensión por dos meses y multa de 50 pesos.”¹⁴

De 1912 a 1917 se suspende la vigencia de este Código, es hasta el 18 de agosto de 1917 cuando la XXIV Legislatura, ordenó la vigencia de los decretos 2 y 4 de 3,5 y 10 de abril de 1916, expedidos por el General y Doctor Rafael Zepeda, por los cuales se declararon vigentes en el Estado de México los Códigos Federales.

2.2. En el Código Penal de 1937.

El 30 de diciembre de 1936, la XXXIV Legislatura Constitucional del Estado, mediante decreto No 62, “concedió facultades extraordinarias al gobierno del Estado, para que dentro del receso de la misma legislatura, comprendido del 1º de Enero al 31 de Agosto de 1937, procediera al estudio y expedición del nuevo Código Penal y de procedimiento Penales, como se desprende del inciso b) del referido decreto, que fue promulgado por el entonces gobernador Eucario López Contreras, el 30 de Diciembre de 1936 y publicado en la Gaceta de Gobierno el 6 de Enero de 1937.”¹⁵

Como resultado del ejercicio de esas facultades extraordinarias, el citado Gobernador del Estado de México, expidió el 21 de Julio de 1937 el Código penal para el Estado de México, mismo que estuvo en vigor hasta el año de 1956. Dentro del citado ordenamiento se establece lo siguiente:

¹⁴ Código Penal del Estado libre y soberano de México, Tomo XII, Toluca 1875, Editorial "Imprenta del instituto literario", Dirigida por Pedro Martínez, Archivo Historico del Estado de México.

¹⁵ Código Penal para el Estado de México, Tomo XLIII, Decreto No 62, Gaceta de Gobierno, Editorial, Talleres Gráficos de la Escuela de la Industria, Archivo histórico del Estado de México, 1936.

Artículo 197.- Al que cometa el delito de abuso de autoridad, se le impondrá de un mes a 6 años de prisión, multa de 25 mil pesos y destitución del empleo.

Artículo 198.-Comete el delito de abuso de autoridad todo funcionario público, agente de gobierno o sus comisionados, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:

II.-Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare, o la insultare.

IV.-Cuando ejecute otro acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución.

XI.- Cuando ejecute un acto que constituya una extralimitación de las funciones que le estén encomendadas por las leyes que norman su competencia, y también cualquier violación a los preceptos imperativos de las mismas leyes, siempre que en uno u otro caso, se cause un perjuicio, daño o mal de cualquier especie a un tercero.

Artículo 340.- Se aplicara prisión de uno a seis meses y multa de diez a cien pesos:

II. Al que de alguna manera viole, con perjuicio de otra persona, los derechos y garantía establecidas por la Constitución General de la República a favor de las personas.

Por otra parte el Código de Procedimientos Penales Vigente en 1937, señalaba:

Artículo 172.- En ningún caso y por ningún motivo podrá emplear la incomunicación ni otro medio para lograr la declaración del detenido.

2.3. En el Código Penal de 1956.

En el año de 1956 cuando la XXXIX Legislatura, mediante Decreto No. 71 del 16 de marzo de 1956, aprobó el Nuevo Código Penal para el Estado de México, Código que fue promulgado el 6 de Abril de 1956, por el entonces

governador Salvador Sánchez Colín, y publicado en la gaceta de gobierno, del 7 de abril del propio año, dicho Código contenía 348 artículos y 3 artículos transitorios.

Este Código fue inspirado por los Códigos Penales: del Distrito Federal y Territorios Federales, Veracruz, Puebla, Hidalgo, Sonora, Yucatán y Morelos.

La expedición de este nuevo Código Penal “estuvo a cargo del Ingeniero Salvador Sánchez Colín, entonces Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, mediante el decreto numero 30

Es creada una nueva Ley de Responsabilidades de los funcionarios y empleados públicos del Estado de los Municipios y Organismos público descentralizados, se reestructura el Título Séptimo del Código Penal, los Delitos de “Responsabilidad Oficial” pasan o se incluyen los tipos penales en esa nueva ley con la correspondiente sanción.”¹⁶

Este Código señala:

Artículo 314.- Se aplicará prisión de 1 a seis meses y multa de 10 a 100 pesos

II.- Al que de alguna manera viole con perjuicio de otro, los derechos y garantías establecidas por la Constitución general de la república a favor de las personas.

El título séptimo, Libro Segundo, de la Responsabilidad Oficial, relativo a la función de Autoridad, fue suprimido por imperativo del artículo 128 de la Constitución Política Local que la ley de los servidores y empleados públicos, dentro de un cuadro normativo todas aquellas que sobre responsabilidad oficial, existían diversas en diversos cuerpos de leyes locales, su composición requirió de la asociación de capítulos sobre responsabilidad oficial.

¹⁶ Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, Tomo XLIV, Gaceta de Gobierno, Decreto No.62, Editorial Talleres Gráficos de la Escuela Industrial, 618 art art publicados y 6 arts. Transitorios, Archivo Histórico del Estado de México.

Se conservan las mismas penas en dicha ley y se reprodujo cualitativamente los mismos términos de mínimos y máximos que establecía el Código Penal de que se trata para este tipo de delitos.

Este Código estuvo vigente hasta el año de 1960, por haber expedido la XLI Legislatura, el Código Penal de 1961, según se desprende del decreto número No.15 del 29 de noviembre de 1960, publicado en la gaceta de Gobierno, correspondiente al 4 de enero de 1961.

2.4. En el Código Penal de 1961.

Este código no señala ningún tipo, en referencia a la Tortura, toda vez que fuera creada la nueva Ley de Responsabilidades, en la cual lo que más se relaciona con la tortura se encuentra en el artículo 197.- Se impondrá de 5 a 30 años de prisión y multa hasta de 50 mil pesos, al que prive a otro de la libertad con el fin de obtener rescate; o causar daños y perjuicios al plagiado o a otra persona relacionada con éste; haciendo uso de amenazas graves, de maltrato o tormento de ostentándose como autoridad; en cambio publico en paraje solitario, o ejecutado el hecho obrado en grupo o en banda.

Igualmente señala el Código de Procedimientos penales vigentes en el Estado de México, del año de 1961 lo siguiente:

“Artículo 107.- Toda persona que en ejerció de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligado a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego, a los inculpados, si hubieren sido detenidos.

Artículo 108.- La omisión de denunciar el delito será sancionada por el Procurador de Justicia con una multa de 10 a dos mil pesos, sin perjuicio de que se proceda penalmente contra el omiso, si su omisión contribuyera otro delito.

Artículo 109.- Cuando una autoridad distinta del Ministerio Público practique diligencias de poder judicial remitirá a este, dentro de 3 días de haberlas iniciado, de acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione. Si hubiere detenidos, la remisión se hará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la detención.

Estos mismos plazos regirán para que el Ministerio Público remita al Tribunal competente la averiguación inicial, excepto en el caso en que no hubiere detenidos y sea indispensable que el propio Ministerio Público retenga las primeras diligencias para el mejor éxito de la investigación. Practicadas las diligencias urgentes que motivaron la retención, al funcionario citado hará la consignación correspondiente.

Artículo 120.- Cuando se presentare un funcionario o agente que hubiere iniciado una averiguación, ante un funcionario del Ministerio Público, éste podrá continuar por sí mismo la averiguación, en cuyo caso el primero cerrará el acta en el estado en que se encuentre, y la entregará a dicho funcionario, así como los detenidos y los objetos que se hayan recogido, comunicándole todos los demás datos de que tenga noticia; pero si el Ministerio Público lo estima conveniente para el éxito de la averiguación, podrá encomendar a quien la haya iniciado, que la continúe bajo su dirección, debiendo el funcionario o agente comisionado actuar sus instrucciones y hacer constar esa intervención en el acta.”¹⁷

2.5. En el Código Penal de 1986.

En 1986 se expidió el Código Penal del Estado de México que ha sido reformado y adicionado en diversas ocasiones, mediante diversos decretos. Igualmente señala dicho Código lo siguiente:

“Artículo 129.- Se impondrá de 3 meses a cinco años de prisión y destitución del cargo e inhabilitación de tres meses a cinco años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, al servidor público que en razón de sus funciones y excediéndose en su ejercicio, realice dolosamente un hecho arbitrario o indebido.

Comete asimismo el delito de abuso de autoridad el miembro de los cuerpos policíacos y de los establecimientos de detención que incurra en alguna de las infracciones siguientes:

¹⁷ Código Penal Para el Estado de México, Decreto No. 15 Gaceta de Gobierno, Editorial Talleres Gráficos de la Escuela Industrial, Toluca, México, Archivo Histórico del Estado de México 1961.

I.- Cuando en ejercicio de sus funciones o en razón de ellas, violentare de una palabra o de obra a una persona sin causa legítima.

V.- Cuando por sí o a través de otra persona ejerciendo violencia física o moral desaliente o intimide a cualquier persona para impedir que ésta o un tercero formule querrela, informe sobre la presunta comisión u omisión de una conducta delictiva o de la que pudiera resultar responsabilidad administrativa;

VI. Cuando realice una conducta ilícita u omita una lícita debida, que lesione los intereses de la persona que presente la denuncia o querrela a que se refiere la fracción anterior, o contra algún tercero con que dicha persona guarde vinculo, familiar o afectivo;

VII.- Cuando sin mandato legal prive de la libertad a personas o las mantenga en incomunicación;

IX.- Cuando realice detenciones arbitrarias por sí o valiéndose de un tercero y en el ejercicio de sus funciones inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos o la coaccione física o moralmente con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión inducir la a un comportamiento determinado o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido.

En caso previsto en la fracción que antecede, la sanción consistirá en pena privativa de libertad de 2 a 10 años.¹⁸

2.6. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Jurídicamente la tortura ha sido condenada prohibida y sancionada en nuestro país desde que somos una nación independiente.

¹⁸ Leyes y Códigos de México, Código Penal para el Estado de México, Editorial Porrúa, México 1986

Es indispensable que cada ciudadano conozca las normas jurídicas que prescriben esa aborrecible práctica, pues invocar el derecho vigente es una de las formas por las cuales tiene que darse la lucha contra aquella.

Nuestra Constitución Política las leyes del congreso de la Unión que emanan de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley Suprema de la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a la Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

El estado de derecho está sujeto, en todo y cada uno de sus actos al imperio de la ley, en cuyo espíritu encontramos el afán de reprimir el instinto de la violencia y evitar arbitrariedad en los diferentes grupos sociales, de los cuales el más complejo y mejor estructurado es el Estado, capaz de realizar los mayores beneficios hacia los gobernados, pero también con poder para cometer los mayores abusos contra los individuos.

Lo relativo a la tortura lo marcan los siguientes artículos:

“Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de muerte de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales”¹⁹ buscando preservar la integridad y la dignidad de todo ser humano.

Para Burgoa “Una pena inusitada es aquella sanción que no está consagrada por la ley para un hecho delictivo determinante, sino al arbitrio de la autoridad que realiza el acto impositivo.

Y una pena trascendental es aquella que no solo comprende o afecta al autor de un hecho delictivo por ella sancionado, sino que su efecto sancionador se extiende a los familiares del delincuente que no participaron en la comisión del delito. En otros términos la trascendencia de la pena se revela en la circunstancia de que esta se impone directa o indirectamente también a personas inocentes, unidas comúnmente por relaciones de parentesco con el autor de un delito. La imposición trascendental de una pena pugna, pues con el

¹⁹ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Sista, México 2009.

principio de la personalidad de la sanción penal, que consiste en que esta sólo debe aplicarse al autor, cómplice y en general, a los sujetos que de diversos modos y en diferentes grados de participación hayan ejecutado un acto delictivo.”²⁰

Lo cual debe referirse no solo al tratamiento de las autoridades si gan respecto a los privados de su libertad, sino también como un mandato a los cuerpos legislativos. Que obviamente no podrían expedir leyes en las cuales dispongan penas de tal naturaleza como forma de sancionar a los penalmente responsables de conductas ilícitas debidamente tipificadas

Los servidores públicos que cometen tortura vulneran los derechos de las personas garantizados por los artículos 14, 16, 18,19 y 20 apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del artículo 14 se viola el derecho o garantía de audiencia y del debido proceso legal en el caso de privación de la vida, de la libertad o de sus derechos.

Así como en un juicio del orden criminal no se podrá imponer pena que no esté regulada en una ley exactamente aplicable al delito.

Del artículo 16 se violan el principio de legalidad, el de autoridad competente, el derecho a no sufrir actos de molestia respecto a la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, salvo que exista un mandamiento escrito fundado y motivado por autoridad competente, el derecho de detención solo con orden judicial y el derecho de detenido por el Ministerio Público por más de 48 horas, dentro de las cuales se debe hacer de su conocimiento su situación jurídica.

Del artículo 18 se viola el derecho a que la prisión preventiva sea sólo por delitos que ameriten pena privativa de libertad y respecto a los derechos de los reclusos que el sistema penal se organice sobre la base del trabajo, la

²⁰ BURGOA ORIHUELA IGNACIO. Las Garantías individuales. Editorial Porrúa, México 2005.

capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

Del artículo 19 se viola la prohibición del mal tratamiento y molestia en la aprehensión o en las prisiones.

Del artículo 20 se violan los derechos del inculpado, que previene el apartado A, fracciones I, II, V, VII, IX y último párrafo:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollara en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citara a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula;

Último párrafo en cuanto a que dichas garantías también serán observadas durante la averiguación previó en términos, requisitos y límites que la ley señale; lo previsto en la fracción II no está sujeto a condición alguna.

2.7. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Establece dentro de sus artículos lo siguiente:

“Artículo 130.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se considera servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado. En los Ayuntamientos de los Municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal y municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a estas y en los fideicomisos públicos. Por lo que toca a los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos.”²¹

Las víctimas de tortura están siempre bajo la responsabilidad del Estado, sea mediante una detención lícita o ilícita o en un centro de reclusión, por lo que además se violan otros derechos, ya que son privadas ilegalmente de su libertad y en algunos casos de la vida, sufren de actos de molestia cuando son aprendidos o se encuentran en prisión son maltratados y no se cumple con la base de la readaptación social en los sistemas penales.

La Ley de Responsabilidades regulará, sujetos, procedimientos y sanciones en la materia.

Por lo que, una vez lo anteriormente mencionado a largo de este capítulo es que a partir de toda la historia y las referencias señaladas, existió la inquietud por parte de los legisladores en la creación de una ley especial para el tratamiento de hechos cometidos con motivo del delito de Tortura lo cual se vio reflejado en la exposición de motivos de la misma, en el año de 1994, en donde se señala:

“El estado de derecho descansa en el estricto respeto a la integridad de las personas pues es obligación intransferible del poder público ofrecer a los ciudadanos la seguridad que les permita vivir en sociedad que preserve las libertades y garantice la igualdad jurídica para mantener la paz.

Consecuentemente las autoridades y los funcionarios públicos deben realizar las atribuciones propias de su función con estricto apego a la Constitución general de la república la particular del estado y a las leyes que de ambas emanen.

²¹ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Editorial Sista, México 2008.

Uno de los intereses fundamentales consiste en establecer medidas para la prevención y sanción de las conductas lesivas a dicha dignidad de las personas, como es el caso de aquellas prácticas en las que pudieren incurrir servidores públicos que, apartándose de la ley, se valgan de instrumentos mecanismos o actos para infligir la tortura.

Se han hecho esfuerzos importantes para combatir y castigar los actos cometidos por servidores públicos, especialmente por quienes tienen la encomienda de prevenir o investigar conductas antisociales, tipificando los delitos respectivos en el Código Penal y creando la Comisión de derechos Humanos del Estado de México.

Con la expedición de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México, se subraya el interés de combatir estas prácticas que niegan de raíz los principios de la dignidad humana y de la nacionalidad en que debe darse la función pública.

Finalmente la presente iniciativa de Ley es consecuente con la política nacional encaminada al reconocimiento y respeto a la dignidad de la persona humana y la continuidad a las vigorosas acciones que recientemente han iniciado los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos”²²

Igualmente dentro del Dictamen se establece lo siguiente:

“Los Comités Dictaminadores están consientes de los constantes esfuerzos de los Gobiernos del Estado para combatir y castigar los actos cometidos por los servidores públicos, fuera de todo orden jurídico y con abuso del carácter de la autoridad y en el caso particular que nos ocupa, por quienes realizan la función de prevenir e investigar conductas antisociales estableciendo los delitos correspondientes al Código Penal para el Estado de México y creando el organismo estatal responsable de proteger los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano a los habitantes del Estado.”²³

²² Dictamen para la creación de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México, Decreto No.23, Poder Legislativo, Gran Comisión de la H. Legislatura del Estado de México, Toluca, Editorial, Garcia San Juan Impresores, 1996, pág 7.

²³ Ídem pág 15.

Por lo tanto se considera que es adecuada la Ley para prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México, por responder a exigencias prácticas apremiantes para combatir conductas que transgredan los principios de la dignidad humana y de la racionalidad en que debe darse la función pública expresa la iniciativa respectiva, pero no solo basta con que esta ley se aplique sino también que se aplique.

La libertad personal la integridad corporal y la dignidad de toda persona merecen una protección eficaz, por tanto es importante que estos derechos limitados por los servidores públicos encargados de prevenir e investigar los delitos, evitando que en el ejercicio de sus funciones cometan actos arbitrarios y atentatorios de los derechos garantizados por la Constitución Federal y las leyes respectivas.

Por tal motivo es operante la configuración del delito de Tortura, aplicable a cualquier servidor público que con motivo de sus atribuciones, instigue, compele, autorice, ordene, consienta, o inflija a cualquier indiciado inculcado, golpes, mutilaciones, quemaduras, dolor o sufrimiento físico o psíquico, o lo prive de alimentos o de agua, con el fin de obtener de este o de un tercero, confesión información de un hecho omisión o cualquier otra conducta que dañe al pasivo o a un tercero, ya que cualquier exceso debe ser penado por la ley.

Así mismo, los Comités Dictaminadores, estiman que las penas propuestas para el delito que nos ocupa, de tres a doce años de prisión, multa de 200 a 500 días, destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar otro, son acordes a la gravedad e importancia del ilícito, circunstancias de derecho, y la menor o mayor capacidad de daño o peligro y se ajustan a una realidad tangible.

De suma importancia es la iniciativa de ley, de dar continuidad a las vigorosas acciones de protección y defensa de los derechos humanos, que llevan a cabo los organismos públicos que tienen encomendada tan importante función, así como la política nacional encaminada al reconocimiento y respeto a la dignidad de la persona humana.

Hasta aquí se Realizo un estudio de las referencias históricas, relacionadas con la práctica y desarrollo en la comisión de hechos relacionados con la tortura, ya sea, que en alguna época fuera práctica permitida para averiguar la verdad en la comisión de delitos o faltas, por parte de las

autoridades, y posteriormente abolida la misma en los diversos ordenamientos o Códigos, se llevo a cabo, pero practicada materialmente con aquel mismo fin, oculta de la sociedad.

CAPÍTULO III.

3. CARACTERÍSTICAS Y CONSECUENCIAS DE LA TORTURA.

El derecho de la tortura surgió para regular el proceso de inducción de confesiones. Sólo se podía torturar a personas con altas probabilidades de resultar culpables. La tortura fue permitida cuando había “sempierna prueba” contra el sospechoso. Semiplena prueba significaba tanto un testigo como prueba circunstancial suficiente. Así, la prohibición contra el uso de prueba circunstancial fue superada. Con el paso del tiempo los juristas consideraban a la confesión bajo tortura como involuntaria y, por eso, inválida, salvo que el acusado la reiterara sin tortura. Si entonces se retractaba, se volvía a torturar. La gente confesaba “voluntariamente” antes de ir a los tormentos por primera vez. Nadie quería poner a prueba su capacidad para soportar el dolor. Debido al trascurso de los años poco a poco se ha luchado contra la tortura y tratos o penas crueles inhumanos y degradantes; prueba de ello es que ya no se siguió aplicando de la misma forma si bien es cierto no deja de ser tortura pero no provoca el mismo dolor y sufrimiento a la víctima debido a que comenzaron a usarse métodos que no dejaran marcas a la víctima; de ello hablare en el presente capitulo abarcando la tortura en la Edad Media hasta el siglo XIX y la tortura en el siglo XX.

En este sentido me he permitido hacer un recuento de estos casos y una clasificación de sus elementos esenciales,

Es importante antes de continuar hacer notar en que consisten los tratos y penas crueles inhumanas y degradantes, las lesiones y la tortura.

Trato o pena cruel inhumana y degradante: No ha sido definido por la Asamblea General de la O.N.U, pero deberá interpretarse que se extiende la protección más amplia posible contra todo abuso sea físico o mental contra las personas que se encuentran sometidas a cualquier forma de detención o prisión; dicho abuso consiste en aplicar mayores sanciones disciplinarias de las determinadas por reglamentos dictados conforme a derecho y debidamente publicados, por parte de funcionarios especialmente los que ejercen facultades de arresto o detención.

Se entiende por lesiones: Es hecho de causar a otro un daño o alteración en su salud.

Por tortura se entiende todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya inflija sufrimientos físicos o mentales con la finalidad de obtener de ella o de un tercero información o confesión y castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche cometió.

3.1. Instrumentos de Tortura utilizados desde la Edad Media Hasta el Siglo XIX.

Los instrumentos de tortura de la Edad media al siglo XIX, pueden dividirse de la siguiente manera:

- Instrumentos de humillación pública

Destacan las Mascaras Infamantes, que se imponían a quienes habían manifestado su descontento hacia el orden establecido, contra las convenciones vigentes. Pero las víctimas preferidas eran aquellas mujeres que se rebelaban contra la esclavitud doméstica o los continuos embarazos, es decir, contra el despotismo de los hombres. Otro instrumento de humillación pública era el Cepo, con el que se exponía en las plazas a la víctima con las manos y los pies aprisionados en las aberturas correspondientes. La chusma castigaba al delincuente, golpeándolo, o aplicándole cosquillas en manos y pies, cuando no mutilándolo.

Con estos aparatos se castigaban infracciones menores y se exponía a las víctimas al escarnio de la multitud, que al ver a alguien con tal artefacto, lo hacía objeto de ofensas físicas y verbales.

Quienes blasfemaban o pronunciaban palabras soeces eran torturados con La Flauta del Alborotador, cuyo collar de hierro se cerraba detrás de cuello de la víctima, colocando sus dedos como los de un músico bajo las muescas que eran apretados a voluntad del verdugo.

Por su parte, los borrachos eran expuestos al público vituperio con la Picota en Tonel, que era de dos tipos: la cerrada en el fondo, dentro de la cual se colocaba a la víctima junto con orines y estiércol o simplemente con agua podrida; y las abiertas, para que la víctima caminara por las calles con la Picota a cuestas, con mucho dolor por el enorme peso de ésta.

- Los aparatos para torturar

Estos artefactos tenían como finalidad infligir un largo tormento, que no necesariamente debía culminar con la muerte de la persona, aunque a veces ello ocurriera por la severa infección de las heridas ocasionadas o como consecuencia lógica y natural de la tortura.

Destaca entre estos instrumentos La Dama de Hierro, que consiste en un sarcófago de hierro en cuyas puertas se encuentran puntas afiladísimas que se ajustaban de manera movable para penetrar en los brazos, piernas y aquellas partes donde no causara heridas mortales a la víctima. El propósito era que el torturado resistiera varios días antes de morir.

La Cuna de Judas. Al torturado se le levantaba de pies y manos, para luego dejarlo caer sobre la punta de una pirámide, y ahí se le soltaba para que su peso reposara sobre el punto situado en el ano o en la vagina. El verdugo podía variar la presión poniéndole más peso al cuerpo, o sacudiendo a la víctima, siempre siguiendo indicaciones de los interrogadores.

Un utensilio básico para el inquisidor era la silla de Interrogatorio, la cual se modificó a la silla eléctrica. Los pinchos de la silla de Interrogatorio sobre la víctima desnuda producían un dolor inenarrable incrementado por el verdugo que sacudía al interrogado o le aplicaba golpes en brazos y piernas, y cuando se quería hacer más cruel la pena, se solía calentar el asiento, que era de hierro.

No se puede destacar el ampliamente conocido Potro, cuya acción era el estiramiento o desmembramiento por medio de tensión longitudinal que se usó desde los tiempos de las antiguas Babilonia y Egipto, y que el conquistador utilizó en América Central contra indígenas.

- Instrumentos de pena capital

Su función única era la eliminación de la víctima, generalmente después de un doloroso tormento. En esta categoría hay que ubicar a la Guillotina, inventada por el médico francés Josep Ignace Guiffotín, para conceder una muerte rápida e indolora a los condenados. Ello significó la igualación en la muerte de los hombres, sin importar su condición social. Bajo su cuchilla

rodaron las cabezas lo mismo de presos comunes y plebeyos que de nobles. Con ella, la muerte fácil dejó de ser privilegio de los aristócratas.

Así, la Guillotina es un símbolo de la igualdad, y de la Revolución Francesa.

El Garrote es el que se ha empleado durante mucho tiempo. Existen dos versiones: "la española, en la cual el tornillo hace retroceder el collar de hierro, matando a la víctima por asfixia; y, "la catalana ", en la cual un punzón de hierro penetra y rompe las vértebras cervicales al mismo tiempo que empuja todo el cuello hacía adelante, aplastando la tráquea contra el collar fijo, con lo cual la víctima perecía tanto por asfixia como por lenta destrucción de la medula espinal

El Aplasta cabezas es un aparato diabólico que se uso de manera clandestina. El procedimiento consistía en colocar la barbilla de la víctima en la barra inferior; en tanto que el casquete era empujado hacia abajo por el tornillo el final es predecible.

- Instrumentos de tortura contra mujeres

Los archivos europeos demuestran que durante tres siglos y medio, alrededor del 85% de las víctimas de tortura y de muerte en la hoguera fueron mujeres. Acusadas de brujas o de diferentes crímenes se diseñaron aparatos para ser utilizados contra las féminas.

Pinzas y Tenazas, usadas en frío, pero casi siempre al rojo vivo, se destinaban para lacerar o arrancar pezones pero según la creatividad del verdugo, también podía utilizarse para otras partes del cuerpo.

La Pera Oral, Rectal o Vaginal se introducía en tales partes del cuerpo, y allí se iba abriendo y desgarrando por medio de un tornillo. La parte del cuerpo afectada era irremediamente dañada, pues las puntas que sobresalen del extremo servían para desgarrar mejor el fondo de la garganta, del recto, o del útero

Respecto del Cinturón de Castidad existe la discusión de si es o no un instrumento de tortura. La respuesta es un sí rotundo, en virtud de que las mujeres debían colocárselo, no para salvaguardar su castidad en ausencia del

esposo como reza la creencia popular sino para evitar la violación en épocas de acuartelamiento de soldados en las ciudades y durante estancias nocturnas en posada cuando viajaban. Si bien el cinturón se colocaba sólo durante períodos breves, ¿puede existir mayor humillación, mayor ultraje al cuerpo y al espíritu, impuesto por el temor del hombre, por el temor de sufrir a causa de la agresividad masculina?

A continuación se menciona de los instrumentos Europeos de Tortura, de la Edad Media al Siglo XIX, aproximadamente son más de 85 piezas,

- Ablación de los pies con fuego

Si el hereje no se convertía a la verdadera fe, de los tobillos hacía abajo no le quedaban más que muñones de huesos carbonizados. A continuación se proseguía con las manos. De este modo los frailes dominicos, grandes cazadores de herejes, encontraron su forma de ser útiles.

- El anillo auto mortificante

Este ingenio se utilizaba para impedir la erección del órgano genital masculino mediante las púas dispuestas por el lado interior. A diferencia del cinturón de castidad femenino, que era una forma de humillación impuesta para asegurar la fidelidad conyugal, y más a menudo, impuesta por el terror a sufrir actos de violencia carnal, el anillo auto mortificante era una forma de sufrimiento que el hombre, generalmente el religioso, se imponía voluntariamente para intentar alcanzar un estado de perfeccionamiento lento moral o espiritual.

La necesidad de mortificación era una de las enseñanzas más recurrentes en la religión cristiana, como freno a la concupiscencia y como libre adhesión al sufrimiento redentor de Jesucristo: la salvación del alma a través de la mortificación de la carne. Preocupados por imitar la pasión de Cristo y por alejar las tentaciones pecaminosas de la "carne", los religiosos se infligían numerosas formas de suplicio tales como el cilicio, el collar claveteado, el cinturón de espinas o la autoflagelación.

- El aplasta cabezas (Veneciano, 1500-1700.)

La barbilla de la víctima se coloca en la barra inferior y el casquete es empujado, hacia abajo por el tornillo.

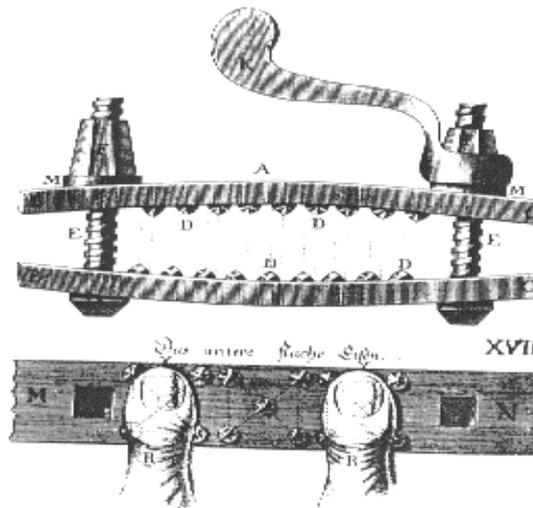
Cualquier comentario parece superfluo; primero se destrozan los alvéolos dentarios, después las mandíbulas, hasta que el cerebro se escurre por la cavidad de los ojos y entre los fragmentos del cráneo



- El aplasta pulgares (Europa en general,)

Simple y muy eficaz, el aplastamiento de los nudillos, falanges y uñas es una de las torturas más antiguas. Los resultados, en términos de dolor infligido con relación al esfuerzo realizado y al tiempo consumido, son altamente satisfactorios desde el punto de vista del torturador, sobre todo cuando se carece de instrumentos complicados y costosos.

En el aparato veneciano con tres barras horizontales pueden introducirse dos pulgares y cuatro dedos, como puede apreciarse en la imagen.



- "Arañas españolas" (probablemente Italianas, y europeas en general, 1500-1800).

También llamadas "arañas de la bruja", garras con cuatro puntas unidas en forma de tenazas constituían herramientas fundamentales del verdugo. Servían tanto frías como calientes, para alzar a las víctimas por las nalgas, los senos, el vientre, y la cabeza, a menudo con dos puntas en los ojos y en las orejas.

- Armas de carceleros (Europa en general, 1600-1800.)

Estos *instrumentos se distinguen de las armas militares por las cabezas, que no son adecuadas para guerrear contra enemigos, sino para controlar turbas de prisioneros semi-desnudos, evidentemente desarmados. Nótese el "agarra cuellos", el aro con la abertura en forma de trampa al extremo de un asta de dos metros de longitud. Un preso, o cualquier fugitivo que intentara escapar de un alguacil escondiéndose la multitud, es fácilmente capturado: una vez que el cuello es aferrado por la trampa.



- La aureola del tonto o la corona de escarnio con campanilla

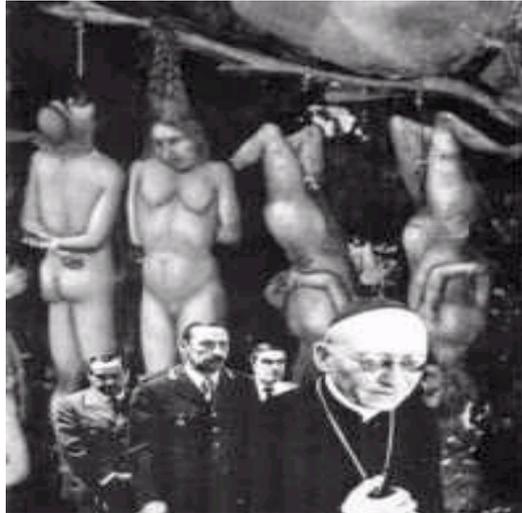
Se trata de una modalidad de escarnio público suave, aplicado sobre todo a aquellos que se habían comportado de una manera estúpida, absurda o necia hasta el punto de haber ocasionado molestias a la colectividad.

El castigado era encadenado durante horas al palo de la picota, o simplemente en la plaza pública, llevando en la cabeza este ridículo aparato, siendo incluso obligado en ocasiones a llevarlo puesto mientras hacía su vida cotidiana. Hasta aquí todo podría parecer soportable, pero la feroz crueldad de la gente le hacía sufrir no sólo humillaciones, sino que también era mancillado en público, y recibía golpes, patadas, y cualquier otro tipo de lesiones.

- El azotamiento de una monja s. XIX

A finales del siglo XVIII la sociedad va cambiando. El sentido de la decencia en aquella época, nos parece extraño, para ellos dejar a una monja medio desnuda mostrando sus senos, estaba de acuerdo con los cánones del arte clásico. Los límites del respeto no habían sido traspasados. Hay una mezcla entre dulzura, seguridad, insipidez y teatralidad. Dando lugar a fuertes y grandes cambios.

La tortura aquí, denota una cierta nostalgia, igual que lo hacen los juegos de guerra de los niños o las estatuas de héroes patrióticos.



- Cadenas y signos grabados en ellas

Las cadenas eran grabadas con el nombre y apellido del que aprisionaron. La posible interpretación del jeroglífico grabado en las esposas podría desentrañar el misterio sobre el lugar auténtico de la sepultura de la persona.

- Carretilla de los trabajadores forzados.

Los condenados a trabajos forzados pasaban años, a veces una vida entera, encadenados a una carretilla, de día y de noche, bajo el calor o el frío. La vida de estos condenados era breve.

- El cepo o brete (austriaco, probablemente del siglo. XVIII.)

La víctima con las manos y pies aprisionados en las aberturas correspondientes, era de esta manera expuesta en la plaza pública, donde las personas, en el mejor de los casos le provocaba, abofeteaba y embadurnaba con heces y orina, sustancias procedentes de orinales y pozos ciegos que se le emplastaban en boca, orejas, nariz y pelo; pero en muchas ocasiones era también golpeada, lapidada quemada, lacerada e incluso gravemente mutilada. También las incesantes cosquillas en las plantas de los pies y en los costados llegaban a convertirse en una tortura insoportable.



- La "cigüeña" o "la hija del basurero" (Europa en general, 1500-1650.)

Aunque a primera vista parezca únicamente otro método de inmovilización o de constricción, no más temible que millares de artilugios más o menos similares, la "cigüeña" provoca en la víctima, a menudo ya, a los pocos minutos, fuertes calambres: primero de los músculos abdominales y rectales, y luego de los pectorales, cervicales y de las extremidades; calambres que con el paso de las horas conducen a una única, continua y atroz agonía sobre todo, parece ser, en el abdomen y recto. En tal situación la víctima puede ser golpeada, pateada, quemada y mutilada a placer.

- El cilicio de pinchos (Español o francés, finales siglo. XVIII)

Los instrumentos provistos de pinchos en su interior eran y en determinados ambientes, predilectos de religiosos auto mortificantes. Naturalmente, los mismos Instrumentos servían también para la tortura inquisitorial y punitiva.

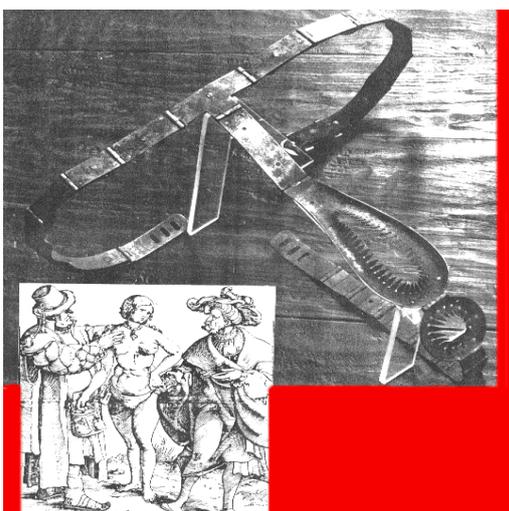
Un sencillo cinturón hecho de malla de alambre espinoso con casi 220 puntas de hierro dirigidas hacia dentro, ceñido en torno la víctima, rápidamente hiere y lacera la carne con cada pequeño movimiento, con cada respiración; luego sobreviene la infección, la putrefacción y la gangrena.

- El cinturón de castidad (Europa en general, 1500-1800.)

Un imperecedero mito popular, aunque recogido en publicaciones académicas, mitifica el uso de este aparato. La opinión tradicional es que el cinturón de castidad se usaba para garantizar la fidelidad de las esposas durante largas ausencias de los maridos, y sobre todo nadie sabe porqué, ya que no hay evidencias documentales que den soporte a tal idea de las mujeres de los cruzados que partían a Tierra Santa.

Quizás alguna vez, aunque no como utilización normal, la "fidelidad" era de este modo "asegurada" durante períodos breves, unas horas o un par de días nunca por tiempo más dilatado. Una mujer ceñida de esta manera perdería en breve la vida a causa de las infecciones ocasionadas por acumulaciones tóxicas no retiradas, por no mencionar las abrasiones y laceraciones provocadas por el mero contacto con el hierro; por último, considerar también la posibilidad de embarazo ya en acto.

En realidad, el uso principal del cinturón era muy diferente: el de construir una barrera contra la violación, una barrera frágil pero suficiente en determinadas condiciones: en épocas de acuartelamiento de soldados en la ciudades, durante estancias nocturnas en posadas, durante los viajes. Así llega a Plantearse la cuestión: ¿el cinturón es o no instrumento de tortura? La respuesta ha de ser un inequívoco, puesto que esta humillación, este ultraje al cuerpo y al espíritu, es impuesto por el terror del hombre por el temor de sufrir a causa de la agresividad masculina.



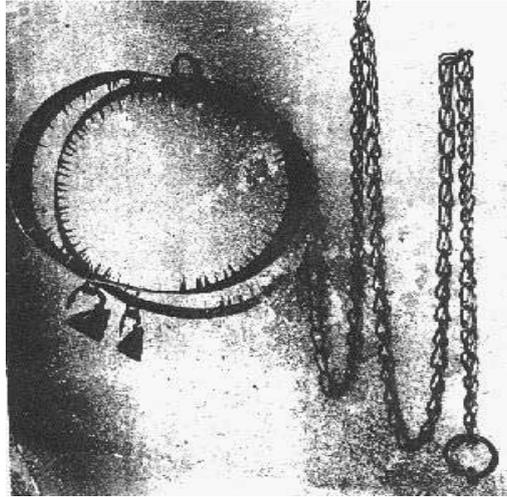


- Cinturón de sujeción (Europa en general, 1500-1800.)

Se aplica a la cintura de la víctima, cuyas muñecas se aprisionan en las abrazaderas de los costados. La persona así inmovilizada puede ser de esta manera sometida a torturas o bien abandonada para perecer de frío, hambre, sed, infección.

- Collar de púas punitivo (Europa en general, 1500-1700.)

Provisto de pinchos en todos los lados, este instrumento, que pesa más de cinco kilos, se cerraba en el cuello de la víctima, y a menudo se convertía en un medio de ejecución: la erosión hasta el hueso de la carne del cuello, hombros y mandíbula, la progresiva gangrena, la infección febril, la erosión final de los huesos mismos sobre todo de las vértebras descarnadas conducen a una muerte segura en poco tiempo.



- Collar penal arrastrando un peso (italiano, casi seguramente borbónico, 1500-1860)

Muchos son los tipos y formas de ataduras que ligan personas a pesos inhumanos: tobilleras, muñequeras, cinturones, collares, en gran variedad.

Poco hay que decir que no sea ya evidente; el preso debía llevar consigo estas cargas durante largo tiempo: semana -meses, años, a veces de por vida; el bloque que aquí se muestra lleva una cadena con un anillo para el cuello en el extremo, la piedra, de doce kilos, es sujeta con la mano, en cualquier momento y lugar; el mortal esfuerzo y la abrasión de cuello y hombros, con la consiguiente infección y gangrena, son similares a los provocados por el collar de púas, aunque menos cruentos y no siempre fatales en los primeros meses.

- Collares para vagos y para renitentes a misa (Europa central, 1600-1850.)

Instrumentos de escarnio público. El de vagos se reservaba en algunas ciudades a los jugadores y fumadores, que adornados así, eran expuestos a la picota en la plaza - con las consecuencias normales, tales como dolor, pero a menudo lesiones graves y hasta mortales. Collares similares consistentes en pesadas "botellas" de madera o de piedra, o gravosos "pesos de balanza" o gruesas 11 "monedas" de hierro se colgaban al cuello de borrachos y de mercaderes deshonestos respectivamente. A los cazadores furtivos se le ataban cadena con los cadáveres de los animales cazados furtivamente, hasta la putrefacción y desprendimiento de los mismos.

El collar "de renitente" se usaba en casos más ligeros, como no asistir a la misa dominical, una especie de reproche paternal, antes del arresto por apostasía., y de la tortura verdadera. Estos collares causaban, después de días y noches de aplicación de la pena, daños y tormentos no indiferentes.

- La cometa del obispo (probablemente toscano, 1500-1750).

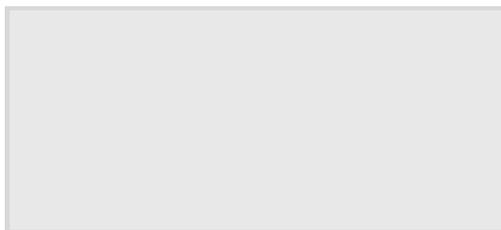
El instrumento que aquí describo es un aparato de sujeción. Una especie de bola que generalmente iba sujeta a unas cadenas, las cuales se ceñían a la pierna del prisionero quedándole la otra libre lo que le permitía moverse, sujeto a esta tortura en ocasiones lo dejaban morir.

Es probable que este Instrumento lo utilizaran para el castigo de prisioneros condenados a trabajos forzados, o empleados en el mantenimiento de carreteras y edificios militares.

- Cortar la lengua

Contrariamente a lo que ha sido escrito, cortar la lengua era un castigo impuesto por motivos variados, dependiendo de cada lugar, este no se aplicaba a personas blasfemas o con un lenguaje difamatorio, (las personas responsables de estos delitos eran castigadas con la perforación de sus lenguas con una aguja o con un clavo). Consistía en una abrazadera con una pieza de hierro la cual se ponía dentro la boca y mantenía la mandíbula abierta. También estaba formado en diferentes tipos de tijeras o placas aplastantes para cortar la lengua o estirar de ella.

Otro castigo muy efectivo, usado principalmente en la países Latinos, consistía en poner hierros al rojo vivo carbón caliente en la boca, de forma que tanto la lengua como los labios se abrasaban.





- Crucifijo puñal

Afilado puñal disimulado en el interior de un crucifijo que servía supuestamente para la eliminación "pacífica" de infieles y herejes. Con éste, al besarlo se salvaba un alma al mismo tiempo que se eliminaba a un enemigo.



- La cucharilla

Servía para hacer gotear pez hirviendo en las orejas y nariz de la víctima.

Muchas señoras, usaban melindrosamente este objeto, para echar azúcar o similares. Era considerado como un signo de extremado refinamiento.

- La cuna de judas" (Europa en general, 1500-1700.)

La víctima es izada de la manera que se puede ver en la ilustración adjunta y descendida sobre la punta de la pirámide de tal manera que su peso reposa sobre el punto situado en el ano, en la vagina, bajo el escroto o bajo el cóccix (las dos/tres últimas vértebras).

El verdugo, según las Indicaciones de los interrogadores, puede variar la presión desde nada hasta todo el peso del cuerpo. Se puede sacudir a la víctima o hacerla caer repetidas veces sobre la punta.



- El descuartizamiento

Son infinitas las modalidades de este suplicio. En su forma más común y elemental, cada miembro era atado a un caballo, y a continuación, todos los caballos eran puestos a tirar en direcciones diametralmente opuestas hasta la separación de brazos y piernas de tronco pero el verdugo tenía que cortar tendones y músculos: el cuerpo humano es tenaz. A menudo las víctimas sufrían otras amputaciones: si era un hombre se le castraba, y si se trataba de una mujer, se le cortaban los senos. Descuartizar el pecho y arrancar el corazón eran actos complementarios muy comunes.

Otra forma de descuartizamiento era la amputación de los cuatro miembros principales con hacha. Otra modalidad más era la de ahorcar a la víctima hasta dejarla moribunda, para a continuación reanimarla y proceder al descuartizamiento con hacha, además de castrarla y arrancarle las vísceras para terminar decapitándola. Los restos eran después quemados o arrojados a los perros.

El último caso tuvo lugar en 1808.



- El Desgarrador de senos.

Ya frías o ya incandescentes, las cuatro puntas desgarraban hasta convertir en masas amorfas los senos de incontables mujeres condenadas por herejía, blasfemia, adulterio y muchos otros "actos libidinosos", aborto provocado, magia blanca erótica y otros delitos. En varios lugares y en diferentes épocas en algunas regiones de Francia, Alemania hasta el siglo XVIII un "mordisco" con dientes al rojo vivo se aplicaba a un seno de las

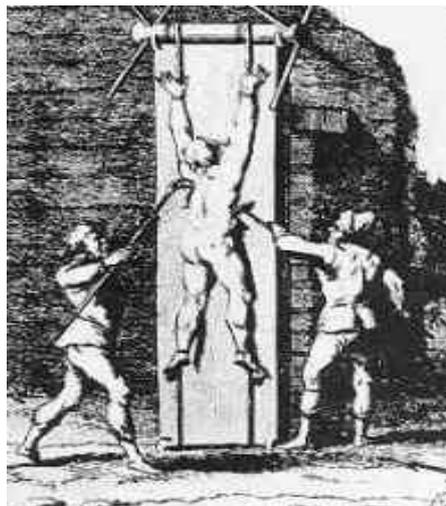
madres solteras, a menudo mientras sus criaturas se contorsionaba en el suelo salpicadas por la sangre materna.

Además de la función punitiva, el desgarramiento les servía también como procedimiento inquisitorial y judicial.



- El desollamiento

Este suplicio era infligido como pena capital o bien como tortura inquisitorial. El verdugo practica un corte que penetra únicamente hasta el estrato muscular subyacente; después separa la dermis de la musculatura cortando los tejidos conectivos, arrancando poco a poco la piel.



- La "doncella de hierro" de nuremberg

Consistía en una figura de doncella de hierro con dos puertas, y clavos en su interior que penetraban, al cerrar las puertas, en el cuerpo de la víctima.



- El empalamiento

La práctica de esta forma de tortura, reservada a los prisioneros de guerra, tuvo una amplia difusión en toda la Europa medieval, solían empalar a los prisioneros exponiéndolos sobre las almenas de los castillos conquistados o ante las fortalezas asediadas. Este suplicio consistía en traspasar el cuerpo del condenado con un palo de madera fijado verticalmente en suelo tras haber sido introducido por el verdugo por el ano de la víctima. Con el paso del tiempo, y debido al propio peso de cuerpo, el palo seguía penetrando en interior hasta llegar incluso a salir, la víctima, inmovilizada en esa posición no podía hacer nada sino esperar que la muerte pusiera fin a su atroz agonía pero la crueldad horriblemente refinada del verdugo hacía que ésta llegara tan sólo después de muchos días de hecho, cuando el palo era introducido en el cuerpo tenía una inclinación tal que evitaba lesionar órganos vitales, además la punta era convenientemente redondeada para que penetrara mucho más lentamente.



- El enterramiento cabeza abajo

El sospechoso o acusado fue enterrado cabeza abajo más que una tortura era realmente una pena capital porque aunque había tomado la decisión de confesar y había gritado su confesión era sacado del agujero siempre demasiado tarde para oír su confesión. En algunas regiones las solteras jóvenes que habían sido seducidas fueron enterradas en tumbas cubiertas con espinas.

- La espada del verdugo (Alemania finales siglo XVII principios del, XVIII.)

La decapitación con espada, una distracción pública en Europa central y nórdica hasta hace unos ciento cincuenta años y practicada aún en otras partes del mundo, se hace con un corte horizontal.

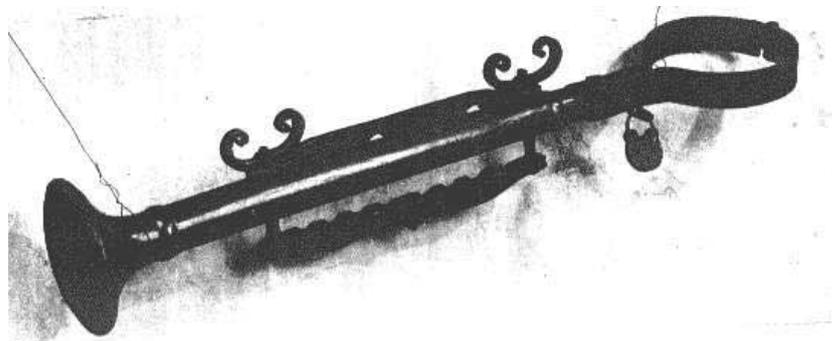
En cambio el hacha era más común en la Europa mediterránea. Los verdugos se mantenían en forma entrenándose con animales en los mataderos y con simulacros de condenados provistos de "cabezas".



- La flauta del alborotador (Europa en general, 1700-1800.)

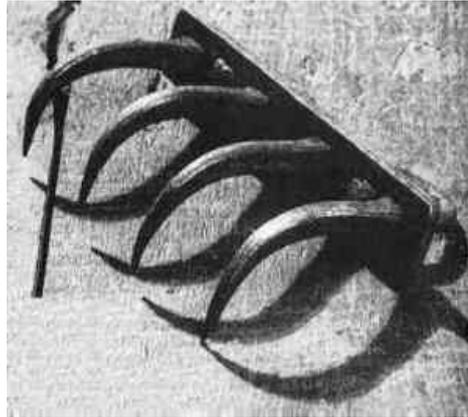
Los instrumentos de tortura hechos más o menos con esta forma - trompeta, trombón, flauta dulce, oboe, etc., hechos de madera latón o hierro, aunque se conocen representaciones fuentes anteriores y posteriores. El collar de hierro cerraba por detrás del cuello de la víctima, y sus dedos colocados como los de un músico bajo las muescas hechas a propósito en la mordaza, eran apretado, a voluntad del verdugo pudiendo éste producir desde dolor soportable hasta el aplastamiento de carne, huesos v articulaciones.

Esta tortura era, sobre todo, una forma de la picota de exposición a la vergüenza pública, con todas las consecuencias habituales, dolorosas y a veces fatales que marcaban la suerte de los así expuestos. Se imponía para castigar delitos menores: conflictividad, blasfemia en primera grado, palabrería soez, alterar el orden, etc.



- Garras de gato o cosquilleador español (Europa, 1600-1800.)

Grandes casi como cuatro dedos de hombre, estos artefactos, montados encima de un mango, se usaban para reducir a tiras la carne de la víctima y extraerla de los huesos, en cualquier parte del cuerpo: cara, abdomen, espalda, extremidades y senos.



- El garrote

Hay dos versiones básicas de este instrumento casi legendario: la más extendida, en la cual el tornillo hace retroceder el collar de hierro matando a la víctima por asfixia, y la catalana, en la cual un punzón de hierro penetra y rompe las vértebras cervicales al mismo tiempo que empuja todo el cuello hacia adelante, aplastando la tráquea contra el collar fijo, matando, tanto por asfixia como por lenta destrucción de la médula espinal. La agonía se puede prolongar según la pericia del verdugo



- La garrucha o péndulo

Una tortura fundamental, que a veces constituye sólo una preparación de la víctima para ulteriores tormentos, es la dislocación de los hombros de ésta mediante la rotación violenta de los brazos hacia atrás y hacia arriba. Los potros de banco y de escalera, así como otros aparatos, tienen en común este primer paso.

No se necesitan equipos complicados. Las muñecas de la víctima se atan por detrás de la espalda, se añade una cuerda a esta ligadura procediéndose a izar al acusado.

Inmediatamente, los húmeros se desarticulan junto con la escápula y la clavícula, tal dislocación produce horribles deformaciones a menudo permanentes; la agonía se puede estimular mediante pesas agregadas progresivamente a los pies, hasta que al final el esqueleto se desmiembra tal como en el potro y en la escalera, al final la víctima, paralizada, muere.



- La guillotina

Aunque asociada indeleblemente en la literatura, el cine, la televisión y la tradición cultural Europea generalmente con la Revolución Francesa, 1789-93, y con la pena de muerte en Francia, la máquina que decapita por medio de una cuchilla que cae entre dos columnas acanaladas es en realidad mucho más antigua, versiones pequeñas y primitivas se usaban para la ejecución de nobles.

Fue el médico francés Joseph- Ignace Guillotin, nacido en Saintes en 1738 y elegido a la Asamblea Nacional en 1789, el primero en promover una ley que exigía que todas las ejecuciones, incluso las de presos comunes y plebeyos, se realizaran por medio de "una máquina que decapita de forma indolora". Una "muerte fácil" - por decirlo así - ya no era prerrogativa de nobles.

En seguida la ciencia descubrió un hecho nuevo y sorprendente (confirmado después por la neurofisiología moderna): una cabeza cortada, ya sea por hacha o guillotina, sabe que es una cabeza decapitada mientras rueda por el suelo o cae en la cesta la conciencia sobrevive el tiempo suficiente para tal percepción.



- El hacha y el tajo

Como se refiere en los casos de la espada del verdugo y de la guillotina, una “muerte fácil” era prerrogativa de las clases sociales privilegiadas; los comentarios acerca de la espada son válidos igualmente para el hacha; esta última se prefirió en Inglaterra, en el sur de Francia y en gran parte de Italia (la espada se empleaba preferentemente en territorios germánicos, en París y en el norte de Italia).

- Hierros ardientes para marcar (Europa, 1700-1800)

Se usaban para marcar algunos condenados, generalmente en un hombro pero a menudo también en una mejilla o en la frente. El delito que él o ella había cometido era especificado por un código de letras o símbolos que todos en la localidad comprendían.



- La horquilla del hereje o pie de amigo (probablemente veneciana, 1500-1700.)

Con cuatro puntas afiladísimas que se clavaban profundamente en la carne bajo la barbilla y sobre el esternón, la horquilla impedía cualquier movimiento de la cabeza pero permitía que la víctima murmurase, con voz casi apagada, "abiuro" (palabra que se halla grabada en un lado de la horquilla). En cambio si éste se obstinaba, y si la Inquisición era española, el hereje considerado "Impenitente", se vestía con el traje característico y se le conducía a la hoguera, pero con la condición de la Extremaunción; si en cambio el inquisidor era romano, se le ahorcaba o quemaba, sin el beneficio del traje pero siempre con el rito cristiano.

- Las jaulas colgantes (Italia, finales del siglo XVII o principio del XVIII.)

Hasta el fin del siglo XVIII, en los paisajes urbanos y suburbanos de Europa abundaban las jaulas de hierro y de madera adosadas al exterior de los edificios municipales, palacios ducales, palacios de justicia, a las catedrales y a las murallas de las ciudades, también colgando extramuros de altos postes cerca de los cruces de caminos.

Las víctimas, desnudas o casi desnudas, eran encerradas dentro y colgadas. Sucumbían de hambre y sed, por el mal tiempo y el frío en invierno, por el calor y las quemaduras solares en verano; a menudo habían sido

torturadas y mutiladas para mayor escarmiento. Los cadáveres en putrefacción generalmente se dejaban in situ hasta el desprendimiento de los huesos.



- Jaulas y cadenas para ahorcar

Se encerraba a la víctima, viva, dentro la jaula y se la dejaba morir de hambre y sed, a la intemperie tanto en verano como en invierno y, a menudo, la muchedumbre enfurecida era quien la mataba.

Las cadenas tenían una finalidad diferente; la víctima, ahorcada con la soga a la manera tradicional (también víctimas ajusticiadas de otra forma), ya cadáver, era cubierta completamente con una envoltura de resina caliente aplicada en estado fluido, bien endurecida, esta envoltura constituía un eficaz retardador de la putrefacción: el cuerpo se mantenía relativamente intacto incluso durante meses, según las condiciones atmosféricas; para prevenir el desprendimiento de los miembros, el cadáver era envuelto con cadenas o con correas de tela o de cuero, y así engalanado se colgaba en la plaza como amonestación pública.



- Él látigo para desollar.

Estos cordeles, en apariencia inofensivos, tenían una finalidad bien precisa: desollar. Eran empapados en una solución de sal y azufre disueltos en agua de manera que, debido a las características de la fibra de cáñamo y a los efectos de la sal y el azufre por no hablar de las más de cien "estrellas" de hierro, afiladísimas, una al final de cada cuerda la carne lentamente se reduce a pulpa hasta que sobresalen los pulmones, los riñones, el hígado y los intestinos. Durante este procedimiento la zona afectada se va remojando con la misma solución pero calentada hasta su ebullición.

- Látigos de cadenas (Europa en general, 1650-1900.)

No se necesitan comentarios para estos artefactos, que parece más armas de guerra que instrumentos de tortura; sin embargo, látigos más o menos similares pero en gran variedad con 2, 3 y hasta 8 cadenas, provistas de muchas "estrellas", o bien hojas de acero cortantes: se usaban, para flagelar el cuerpo humano.

- La lengua de cabra

El prisionero era aprisionado por las piernas, a continuación le bañaban la planta de los pies con agua salada y seguidamente ataban al cepo una cabra que habían tenido sin comer ni beber durante varios días. La cabra lamía la

planta de los pies y, a veces sucedía, que la carne era consumida y el hueso podía llegar a asomar por el talón.



- Máscaras infamantes (Europa germánica, 1600-1800.)

Estos artilugios, que existían en gran profusión de formas fantasiosas y, a veces, francamente artísticas, desde 1500 hasta 1800, se imponían a quienes habían manifestado imprudentemente su descontento hacia el orden, contra las convenciones vigentes, contra la prepotencia del poder machista o, de cualquier forma, contra el estado de las cosas en general. A través de los siglos millones de mujeres, consideradas "conflictivas" por su cansancio de la esclavitud doméstica y los continuos embarazos, fueron así humilladas y atormentadas de esta manera; así el poder político exponía el escarnio público a los desobedientes y a los inconformistas.

Muchas máscaras incorporaban piezas bucales de hierro, algunas de éstas mutilaban permanentemente la lengua con púas afiladas y hojas cortantes.

Las víctimas encerradas en las máscaras eran expuestas en la plaza pública,



- La mordaza o el babero de hierro 1600.

Este artilugio sofocaba los gritos de los condenados, para que no estorbaran la conversación de los verdugos. La "caja" de hierro del interior del aro es embutida en la boca de la víctima y el collar asegurado en la nuca. Un agujero permite el paso del aire, pero el verdugo lo puede tapar con la punta del dedo y provocar asfixia. A menudo los condenados a la hoguera eran amordazados de esta manera, sobre todo durante los "autos de fe".

- La mutilación

La amputación y pérdida de cualquier miembro del cuerpo humano son castigos antiquísimos, practicados por todas las sociedades en cualquier tiempo y lugar. Nariz, orejas, labios y dedos eran cortados, aplastados o abrasados en un primer nivel de severidad, para después pasar a manos, pies, senos y labios, y, en tercer lugar, se aplicaba a testículos, penes, brazos, piernas y ojos.

- La pera oral, rectal y vaginal (veneciana, 1575-1700.)

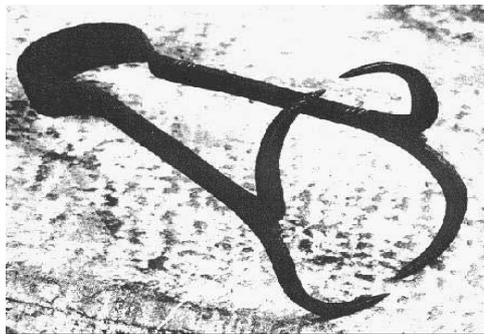
Estos instrumentos se usaban, en formatos orales y rectales; se introducían en la boca, recto o vagina de la víctima y allí se desplegaban por medio del tornillo hasta la máxima apertura; el interior de la cavidad afectada quedaba irremediadamente, y quizás siempre fatalmente, dañado, las puntas que sobresalen del extremo de cada segmento servían para desgarrar mejor el fondo de la garganta o del recto, o la cerviz del útero.

La pera oral frecuentemente se aplicaba a los predicadores heréticos, pero también a seglares reos de tendencias antiortodoxas; la pera vaginal en cambio estaba destinada a las mujeres culpables de relaciones con Satanás o con uno de sus familiares, y por último, la rectal a los homosexuales pasivos.



- Pinzas y tenazas ardientes (Europa en general, 1500-1800.)

Pinzas, tenazas, cizallas, usadas también en frío pero casi siempre calientes, adecuadas para lacerar o arrancar cualquier miembro del cuerpo humano, constituían utillaje básico entre las herramientas de todo verdugo. Las tenazas, no muy diferentes de las corrientes en un taller, se utilizaban sobre todo preferentemente caliente; a las narices, dedos de las manos y de los pies y a los pezones. Las pinzas alargadas, como el cocodrilo, maravillosamente esculpido y grabado, servían para desgarrar el pene.



- El potro (italiano, 1500-1700.)

El estiramiento o desmembramiento por medio de tensión longitudinal; se empleó la garrucha o "péndulo" y el potro constituía elementos fundamentales.

La víctima es literalmente estirada por la fuerza del cabestrante, y antiguos testimonios hablan de casos de 30 cm., una longitud inconcebible que procede de la dislocación y distorsión de cada articulación de brazos y piernas, del desmembramiento de la columna vertebral, y por supuesto del desgarramiento de los músculos de extremidades, tórax y abdomen, efectos estos, por descontado, letales; pero mucho antes del abatimiento final de la víctima, ésta, incluso en las fases iniciales del interrogatorio (en la " cuestión del primer grado"), sufre la dislocación de los hombros a causa del estiramiento de los brazos hacia atrás y hacia arriba así como el dolor de los músculos, desgarrándose, tal como cualquier fibra sometida a tensión excesiva; en el segundo grado la rodilla, la cadera y el codo comienzan a descoyuntarse; con el 3er grado se separan ruidosamente. Ya con el segundo grado el Interrogado queda inválido de por vida; después del tercero queda paralizado y desmembrado poco a poco, después de horas y días van cesando las funciones vitales.

- El potro "arranca - testículos"

La víctima era obligada a colocarse como si estuviera cabalgando "sobre el lado cortante del instrumento, mientras se le colocaban pesos cada vez mayores en los pies. El resultado después de algunas horas, y más incluso después de algunos días, era una gangrena progresiva en nalgas, escroto y recto independientemente de una atroz agonía; el potro era sobre todo un castigo militar.



- Quebranta rodilla (Europa, 1600-1800.)

Usado para lacerar los brazos y las piernas y a menudo aplicado a la rodilla y al codo, articulaciones que los pinchos pueden destruir para siempre.

- Rompe cráneos (Veneciano, siglo XVIII)

Colocados alrededor de la cabeza, los pinchos, bajo la fuerza de la presión del tornillo, señalaban el cráneo que, junto con la fuerza bilateral de los pinchos gruesos, hacían que se desprendiese el casquete craneal.



- La rueda

Inmediatamente pensamos en la del carro sobre la que se dejaba perecer de dolor e inanición al condenado, al cual el verdugo previamente había descoyuntado los miembros. Esta es la rueda más conocida por cuanto fue la más utilizada a lo largo del período que va desde la Baja Edad Media hasta principios del siglo XVIII. Existía sin embargo otro tipo de rueda, de orígenes más antiguos, que funcionaba haciéndola girar con el cuerpo atado sobre ella; gracias a la viva y sutil imaginación de los verdugos, las posibilidades de utilización de este instrumento eran tan variadas que los había de varios tipos y dimensiones, fijos o móviles, según el suplicio infligido. En la rueda fija, de amplia circunferencia, se ataba a la víctima disponiéndola sobre la superficie externa recubierta de puntas de hierro; el cuerpo, estirado con fuerza por las cuerdas contra estas puntas, se laceraba y trituraba terriblemente cuando la rueda giraba, por la acción de un manivela, sobre un lecho de clavos fijados en suelo; este tipo de rueda se utilizaba para quemar viva la víctima al hacer que ésta girase lentamente sobre un brasero encendido o una hoguera, rodando a grandes velocidades el cuerpo se descarnaba y fracturaba totalmente.



- Sello de la inquisición

La Inquisición consistía en la actividad de un tribunal eclesiástico instituido hacia Finales del siglo XII para la represión de la herejía. Toda la actividad del Santo Oficio se traducía en el intento de enfatizar al máximo el significado de su gloriosa misión; lo que confirmaba la superioridad de la Justicia Divina.

La rama de olivo que simboliza la misericordia y la espada desenvainada de la justicia constituían la prueba de la inaudita perfidia del acusado y de su merecida penitencia.



- La sierra (española, probablemente siglo XVIII.)

La sierra que se puede ver aquí es antigua, pero no se puede asociar específicamente con la tortura homónima, un proceso que se puede llevar a cabo con cualquier sierra de leñador a cuatro manos y de grandes dientes. El ejemplar que se muestra es una de ellas y con seguridad de dos o más siglos de antigüedad.

La historia abunda en mártires, religiosos, laicos y antirreligiosos; que sufrieron este suplicio, quizás peor que la cremación lenta o la inmersión en aceite hirviendo; debido a la posición invertida, que asegura suficiente oxigenación del cerebro e impide la pérdida general de sangre, la víctima no perdía el conocimiento hasta que la sierra alcanzaba el ombligo, e incluso el pecho, de ser ciertos relatos del siglo XIX.

La sierra se aplicaba a menudo a homosexuales de ambos sexos, aunque predominantemente hombres. En España la sierra era un medio de ejecución militar hasta el fin del siglo XVIII

En la Alemania luterana la sierra aguardaba a los cabecillas de los campesinos rebeldes, y en Francia a las brujas preñadas por Satanás.



- La silla de interrogatorio

Se trata de utensilios básicos para el arte del inquisidor. Hoy en día se usan versiones actualizadas, mejoradas, por medio de la electricidad. El efecto de los pinchos aunque no estén electrificados, sobre la víctima, que siempre está desnuda, es obvio y no requiere comentario; esta sufre atrozmente desde el primer instante del interrogatorio, que puede ser más intenso si se aplican sacudidas o golpes en brazos y piernas.



- Silla de putrefacción

La víctima era atada a este instrumento y levantada entre los cadáveres de dos ahorcados en estado de putrefacción, a veces solamente por algunos días, pero en ocasiones hasta la muerte.

- Silla de tortura

Fue usada en Centro Europa hasta 1846. El torturado era sentado en ella desnudo y amarrado por correas que lo apretaban lentamente, de modo que los pinchos le penetraran en la carne.



- La silla eléctrica

Inventada en 1888, miles de personas fueron ajusticiadas en la que los americanos llaman (La Silla Hirviente). Se trata de una silla de madera común, provista de correas y de electrodos de cobre: estos últimos se colocan en las muñecas, en la cabeza y en los tobillos, mientras que un estetoscopio se aplica al corazón para comprobar el deceso de la víctima. Después de haber asegurado el prisionero a la silla, con la cabeza afeitada con anterioridad para garantizar un efectivo contacto entre los electrodos y la piel, se coloca una máscara sobre el rostro para evitar que los ojos salgan de sus órbitas en el momento en que la corriente atraviesa el cuerpo.

La silla eléctrica provoca efectos visiblemente devastadores: el condenado llega a defecar, orinar o vomitar sangre; los órganos internos se queman y la piel queda ennegrecida completamente.

- El suplicio del agua

Entre los suplicios más atroces estaba, el de agua. La víctima es inclinada con los pies hacia abajo y obligada a engullir inmensas cantidades, generalmente por medio de un embudo embutido en la boca mientras la nariz

es tapada, lo cual fuerza a tragar todo el contenido del embudo antes de poder respirar una bocanada de aire. Sólo el terror de la asfixia repetido infinitas veces, es de por sí un tormento angustioso; cuando el estómago se distiende e hincha de manera grotesca, se inclina la víctima con la cabeza hacia abajo; la presión contra el diafragma y el corazón ocasiona estados de sufrimientos inimaginables, sufrimientos que el verdugo aumenta golpeando el abdomen.

Este tratamiento es fácil de administrar y no deja marcas delatorias.

- El suplicio del suspendimiento

Interrogatorio judicial realizado mediante torturas hasta obtener la confesión de la verdad. A menudo constituía una mera preparación para infligir posteriormente otros tormentos a la víctima. Durante la Edad Media se mantuvo esta usanza con los plebeyos acusados de bigamia, robo, infanticidio o desertión.

El condenado, fuertemente atado por pies o brazos a la cuerda de un cabestrante, y levantado en el aire, permanecía colgado durante un largo período de tiempo, que podía ser dos o tres días seguidos; al mismo tiempo, el verdugo iba colocando paulatinamente pesos considerables en las partes del cuerpo contrarias a las que estaban en contacto con las cuerdas.



- La tortura del "gota a gota"

Obligado casi siempre a permanecer en lugar como este, a la víctima, con la cabeza sujeta por el anillo de hierro, se le Infligía esta tortura atroz; si el condenado no confesaba, la locura era su trágico final.

- La trenza de paja

Era aplicada como signo de vergüenza a las jóvenes que habían quedado encinta antes de casarse. Las "infames" eran rapadas al cero y condenadas a permanecer con ella delante de las puertas principales de las iglesias en los días de fiesta.

3.2 Métodos de Tortura de Fines del Siglo XX.

De tortura hoy ya casi no se habla sin embargo la tortura florece hoy en todas las partes del mundo, perfeccionada por la electrónica, por la farmacología y por la psiconeurología; se emplea de manera oculta, sobre seres humanos que en ese momento se encuentran indefensos.

A lo largo de la historia se ha permitido documentar un gran número de historias individuales y regionales y las evaluaciones de políticas gubernamentales en más de cien países diferentes; posteriormente sintetizaremos una lista de los resultados de investigaciones que han sido documentadas y verificadas médicamente en años anteriores. La tortura tiene su propia patología, y deja huellas que son inconfundibles.



3.2.1. Tortura Somática.

Es el dolor corporal que se produce cuando un estímulo periférico alcanza una intensidad suficiente para descomponer el aparato protector de estímulos, esto es cuando el yo es impotente para sustraer el estímulo mediante reacciones defensivas. Por lo tanto el dolor y la angustia biológica, constituyen una reacción frente a un traumatismo capaz de descomponer el mecanismo protector. El dolor es una sensación corporal que se origina como respuesta a la ruptura del aparato protector como una sensación desagradable específica de las regiones orgánicas excesivamente estimuladas; entre la tortura somática se encuentran las que indica el penalista Edward Peters y son las siguientes:

“Golpes: puñetazos, puntapiés, golpes con porras, golpes con culatas de fósil, salto sobre el estomago, golpes con manos o pies.

Falanga: golpear la planta de los pies con varas.

Tortura de los dedos: se coloca un lápiz entre los dedos de la víctima que luego son apretados violentamente.

Teléfono: el torturador golpea con la palma de su mano el oído de la víctima, imitando un receptor telefónico; lo cual produce la ruptura de la membrana del tímpano; el teléfono también puede consistir en golpes contra un casco que se pone a la víctima.

Electricidad: explotación con electrodos puntiagudos (picana eléctrica); pinchos para ganado; enrejados metálicos, camas de metal a las que son atadas las víctimas; descargas eléctricas en testículos, recto, pies, piernas, tórax.

Quemaduras: con cigarrillos o cigarros encendidos, varas calentadas eléctricamente, aceite caliente, ácidos, sal, viva; achicharrar en una parrilla; Frotar con pimienta u otras sustancias químicas las mucosas, o ácidos y especias directamente sobre las heridas.

Submarino: la inmersión de la cabeza de la víctima en agua hasta el borde de la asfixia.

Submarino seco: se cubre cabeza de la víctima con una bolsa de plástico o una manta, o se tapan la boca y las ventanillas de la nariz hasta llegar al punto de la asfixia.

Suspensión en medio del aire: la víctima es suspendida con las rodillas dobladas sobre una vara, metálica y atadas rígidamente a las muñecas.

Colocación prolongada en posiciones forzadas y tensión del cuerpo.

Permanecer mucho tiempo de pie.

Atados o amarrados de manos o pies.

Aplicación de agua simple, gaseosa o con chile en la nariz, boca y orejas.

Alopecia de tracción: arrancar el pelo.

Extracción de uñas.

Violación y agresiones sexuales.

Inserción de cuerpos extraños en la vagina o en el recto.

Mesa de operaciones: mesa a la que la víctima es atada con correas, o bien para ser estirada por la fuerza, o bien sólo afirmada por debajo de la parte inferior de la espalda, lo que hace necesario el apoyo del peso de la víctima que está fuera de la mesa.”²⁴

3.2.2. Tortura Psicológica.

La tortura psicológica consiste en general, en la ruptura del autoestima y la resistencia moral, manipulaciones para causar miedo, ansiedad y sentimientos de humillación e indefensión en el detenido, estas características satisfacen los criterios de sufrimiento mental severo; con el fin de que el interrogador acceda más fácilmente a sus deseos, sean estos cuales sean. Víctor Félix señala que el daño psicológico se puede realizar mediante las siguientes formas:

“El aislamiento,

La humillación verbal o física (desnudez durante los interrogatorios),

La manipulación de la información sobre el detenido o sus allegados,

La mentira (por ejemplo, falsas informaciones sobre daños sufridos por amigos y familiares),

La desorientación física y mental, o la simulación de torturas físicas o ejecuciones que contribuyan a la desmoralización.

Presenciar las lesiones de tortura de otros: parientes, hijos.

Ejecuciones simuladas.

Privación del sueño.

Exposición continua a la luz.

²⁴ PETERS EDWARD, Tortura, Editorial Alianza, Madrid 1985.

Confinamiento solitario.

Permanecer incomunicado: ser mantenido sin ninguna comunicación humana.

Total privación de estímulos sensoriales.

Condiciones de detención.

Amenazas.

Provocar venganzas: desnudar, participación forzada en una actividad sexual o ser obligado a presenciarla.”²⁵

3.2.3. Tortura Farmacológica.

Esta consiste básicamente en el uso de psicotrópicos y/u otros fármacos para inducir al dolor a la víctima, y aquellos que los torturadores desean, como pueden ser:

Aplicación forzada de drogas psicotrópicas.

Hacer dependientes de las drogas a la víctima, y entonces negarle la droga forzada.

Aplicación forzada de estimulantes nerviosos (histamina, aminacina, trifluor peracina-estelacina).

Inyección de material fecal.

Ingestión forzada de azufre o veneno.

3.3. Consecuencias de la Tortura.

Hay secuelas psicológicas de todos los ejemplos de tortura somática citados, y hay aspectos físicos en una serie de torturas psicológicas, particularmente la privación de estímulos sensoriales, el agotamiento y el confinamiento solitario. Por último, las torturas psiquiátrico-farmacológicas también actúan sobre las condiciones físicas. Además, aunque la mayor parte del personal médico que ha trabajado con víctimas de la tortura comúnmente señalan que, en general, se usa una combinación de torturas en cada individuo, no todas esas torturas son usadas en todas partes; parece haber formas culturalmente favorecidas de tortura en sociedades diferentes.

²⁵ REINALDI VICTOR FELIX, El Delito de Tortura, Ediciones Depalma, Argentina 1986.

Las circunstancias en las que se aplica la tortura son otro rasgo que debe ser considerado. La mayor parte de las investigaciones sobre la naturaleza del dolor agudo o crónico causado por un accidente o una enfermedad; tales investigaciones reconocen la capacidad del cuerpo para producir inhibidores de dolor y se centran en la creación de condiciones óptimas para recuperarse del dolor. Pero en el proceso de tortura las condiciones en las que se aplica la tortura están específicamente destinadas a reforzar la experiencia del dolor, a bloquear la acción de inhibidores naturales del dolor, a evitar condiciones óptimas para recuperación del dolor y aumentar éste de todos los modos posibles. Para lograr estos fines, a menudo los torturadores recurren a personal técnico y médico; sus servicios están dirigidos a aumentar el dolor, evitando los medios sensoriales y afectivos de atenuarlo, por un lado, y por el otro, manteniendo el mismo estado físico de la víctima para que esta pueda experimentar aún más dolor, a discreción de los torturadores. Según la sociedad en que la tortura tenga lugar, tal personal especializado también puede ser utilizado para asesorar sobre la tortura; que deje menos huellas macroscópicas, y por ende que deje menos pruebas médicas para la certificación de que la tortura de hecho ha tenido lugar.

Pese al uso creciente de personal médico y técnico, la mayoría de las formas de tortura ahora en uso pueden haber sido ideadas según principios bastante rudimentarios, que solo requieren un mayor conocimiento de los caminos del dolor a través del cuerpo humano.

3.3.1 Secuelas Somáticas.

Las variedades de las técnicas de tortura son mucho más capaces de producir tipos y cantidades precisos de dolor, intensificarlos usando diferentes técnicas, añadir una dimensión psicológica a la experiencia de la tortura mucho mayor y reducir la capacidad natural del cuerpo para resistir o soportar el dolor.

Entre las secuelas somáticas encontramos las siguientes:

Trastornos Gastrointestinales: gastritis, síntomas dispépticos similares a la úlcera, dolores de regurgitación en el epigastrio, colon espástico irritable.

Lesiones en el recto, anormalidades en el esfínter.

Lesiones en la piel, lesiones histológicas

Trastornos dermatológicos: dermatitis urticaria.

Dificultades para caminar, heridas en los tendones.

Dolores articulares.

Atrofia cerebral (análoga al síndrome de posconmoción cerebral, determinada por tomografía axial al cerebro mediante ordenador) y lesión cerebral.

Trastornos cardio-pulmonares, hipertensión.

Trastornos dentales.

Dolor traumático residual.

Síntomas ginecológicos inflamación de los órganos sexuales internos, dolores menstruales.

Deterioro del oído, lesiones en el tímpano.

Disminución del umbral de dolor.

Estrés como secuela indirecta.

3.3.2. Secuelas Psicológicas.

Contrariamente a los efectos físicos de tortura, los síntomas psicológicos son persistentes y después de varios meses o años las víctimas aún experimentan:

Ansiedad, depresión, temor.

Psicosis, psicosis fronteriza.

Inestabilidad, irritabilidad, introversión.

Dificultades de concentración.

Letargo, fatiga.

Inquietud.

Disminución del control de la expresión y la emoción

Incapacidad de comunicación.

Perdida de la memoria y de la concentración.

Pérdida del sentido de la orientación.

Insomnio, pesadillas.

Deterioro de la memoria

Dolores de cabeza.

Alucinaciones.

Perturbaciones visuales.

Intolerancia al alcohol.

Parestesia.

Vértigo.

Perturbaciones sexuales.

Estas secuelas coinciden en la mayoría de las víctimas con el desorden de estrés reactivo que está clasificado como Desorden de Estrés Postraumático Crónico.

Dentro de las consecuencias sociales de las secuelas de la tortura podemos mencionar las siguientes:

Deterioro de la personalidad social.

Incapacidad para trabajar.

Incapacidad para participar en recreaciones.

Destrucción de la propia imagen.

Estrés puesto en la familia.

Incapacidad de socialización.

Las investigaciones médicas nos muestran que pocas víctimas quedan sin secuelas psicológicas o padecen solo una secuela, y que los métodos de terapia no siempre son indicados para tratar a las víctimas de la tortura.

3.4. ¿Cuál es la Finalidad de la Tortura?

Es equivocado imaginarse la tortura como un hecho histórico, como una práctica de tiempos pasados o de determinados lugares, como un procedimiento de tiempo superado con la evolución social, política o moral.

En realidad la tortura no conoce épocas, no exige ni ambientes ni medios particulares y deriva de la voluntad del poder, tanto seglar religioso, hacer sufrir a otras personas parece ser una necesidad irreprímible del ser humano. Por esta razón la tortura siempre ha tenido defensores que a lo largo de los siglos han buscado justificaciones y racionalizaciones jurídicas, morales

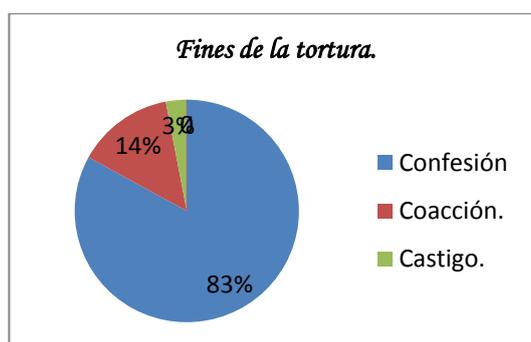
y doctrinarias. Son explicaciones bien estructuradas sobre la necesidad de eliminar ciertos elementos nocivos de la sociedad, asegurando cuestiones de seguridad de orden público, de Estado e incluso de fe. Solo en base a esta consideración podemos comprender y colocar en la justa perspectiva la naturaleza y la historia de la tortura.

La maldad humana, el placer por el dolor ajeno, el deseo de imponer nuestros criterios a los demás sin respetar la libertad de los otros no es patrimonio de una época sino de que forma parte de la historia de la humanidad.

Es importante crear la conciencia de que el error esta es el hombre y que puede vencerlo solo con la inteligencia y la eterna vigilancia.

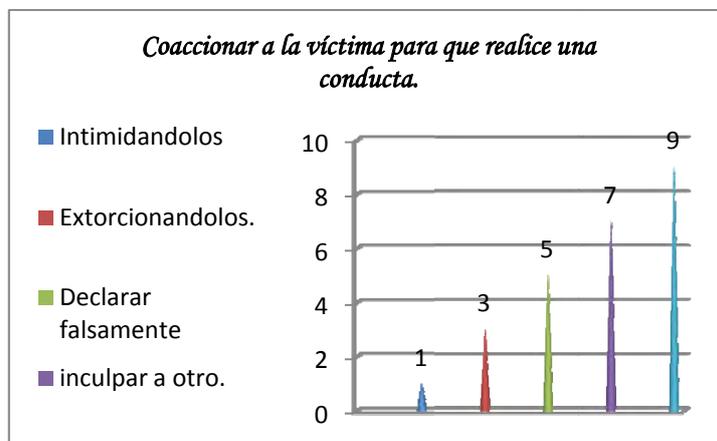
De todo lo anteriormente mencionado surge la pregunta ¿Cuál es la finalidad de la tortura? “De acuerdo con lo manifestado por los quejosos que han sido torturados y los datos registrados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el año 2001; un 83% (ochenta y tres por ciento) fue torturado con el fin de que confesaran para involucrarlos en un delito, 151 veces, 14% (catorce por ciento) coaccionándolos para que realicen o dejen de realizar una actividad determinada, 26 veces, y 3 %(tres por ciento) como un castigo, 5 veces.”²⁶

El desglose de los delitos en los que se ha pretendido involucra a los quejosos que han sido víctimas de tortura se aprecia en la siguiente grafica



²⁶ .COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, Documentos Básicos Sobre La Tortura, Serie Folletos, Hermosillo Sonora.

Respecto a la coacción para que las víctimas de tortura realicen conductas determinadas, se pueden separar en las que son para evitar fuga, intimidándolos, extorsionándolos, declarar falsamente, inculpar a otro y obtener información.



Lo anterior se refiere a que la tortura se sigue utilizando como *questio porcesa*²⁷ en un 95% de los casos ya que de las 182 denuncias, 173 la conllevan. De las otras nueve en cinco se ha empleado como castigo, en 3 para extorsionar al agraviado y en una para intimidar a un denunciante de ilícitos penales para desistirse.

En cuanto a las finalidades de la tortura, y sin las cuales esta no puede ser considerada como tal, sino como trato o pena cruel inhumano o degradante.

La finalidad en la descripción de la tortura consiste en investigación criminal, medio intimidatorio, castigo personal, medida preventiva, pena, o con cualquier otro fin. “La finalidad de la tortura como medio intimidatorio; significa no la comisión de un daño o sufrimiento que presumiblemente deje huellas físicas, pues puede llegar a no tener lugar; sin embargo, los daños a nivel emocional o psicológico si pueden llegar a producirse, en forma de medio o angustia, detectables por medio de valoraciones psicológicas.”²⁸

²⁷ *Questio procesal*, un modo de esclarecer la verdad a fin de decidir si el imputado era culpable o inocente; de manera que, si por medio de la tortura llegaba el juez a convencerse de que la acusación era infundada, el inocente era devuelto a su casa con maltratos, podía consolarse pensando que aquello no había sido jurídicamente una pena.

²⁸ FERNANDEZ FORCADA RICARDO, Algunas Notas Sobre La tortura En México, 1ª Edición, CNDH, México 2004..p.28

La inclusión de castigo personal, merece la aclaración de que se trataría de un castigo totalmente ilegal y no propiamente de una pena, como las previstas por un código, ya que éstas están prohibidas si constituyen actos de tortura.

3.4.1. ¿Quién comete el delito de tortura?

La clave de la existencia de la tortura parece ser las disponibilidades de los torturadores, en su mayor parte los torturadores parecen capaces de trabajar con el conjunto rudimentario de instrumentos y técnicas descritas anteriormente.

De acuerdo al artículo 2º son responsables

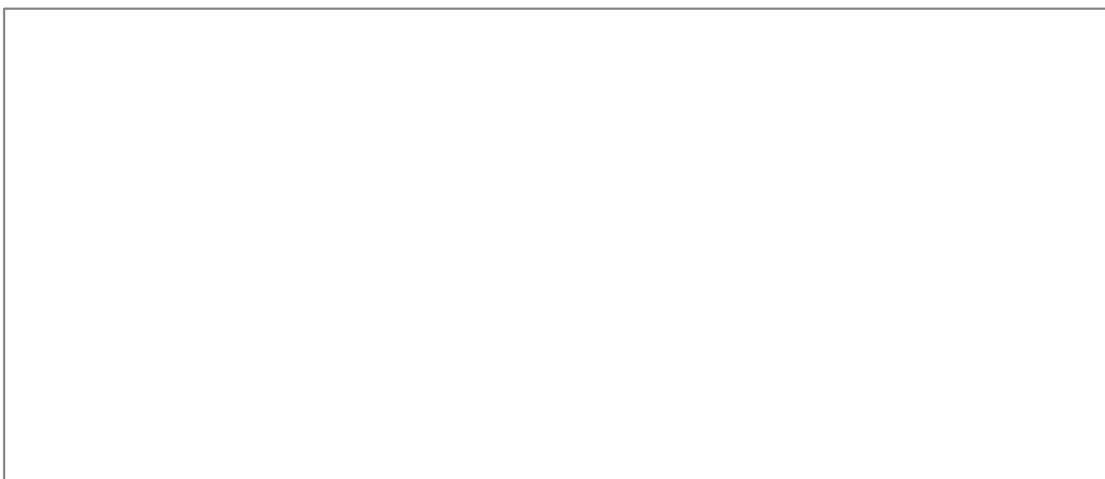
Los sujetos activos quienes pueden cometer y por tanto son responsables de tortura son:

- a) Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.
- b) Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a) ordenen o induzcan a su comisión, lo cometan o sean cómplices.

El conocimiento reiterado de quejas que argumentan la violación consistente en tortura, ha permitido a la Comisión nacional de Derechos Humanos establecer que los sujetos activos de su comisión son directamente servidores públicos.

Lo anterior considerando lo enunciado en el tipo penal, el cual establece la calidad del sujeto activo de este delito y lo manifestado por los diferentes quejosos al imputar los actos a personas con esa calidad, al igual que las evidencias surgidas de la investigación.

Los agentes de corporaciones policiacas son los que en mayor número de ocasiones han recurrido a la tortura, en particular los agentes de policía judicial, tanto en el ámbito federal, como en el ámbito estatal, siendo el 69% de las autoridades que fueron señaladas. 124 veces como presuntamente responsables, si se desglosa esta cantidad, se podrá observar que un 45% corresponde a agentes de la Policía judicial federal con 81 veces, y un 24% a agentes de la Policía Judicial estatal con 43 veces; 11% a personal de procuración de justicia en los dos ámbitos con 19 veces; 7% a elementos del Ejército Mexicano con 13 veces; 7% a agentes de otras corporaciones policiacas con 12 veces; 3% a directivos y a personal de seguridad y custodia en los centros de reclusión y penitenciarios con 5 veces; 2% a agentes de Policía Federal de Caminos con 3 veces, y 1% a otras autoridades federales con una vez.



3.4.2. Momento en que el agraviado es Torturado.

Aquí nos referimos a los diferentes momentos procedimentales o procesales, ya sea, al detener a la víctima, en el procedimiento, sobre todo en materia penal, aunque en uno administrativo también puede darse, al estar en espera de la condena o absolución judicial y en su caso, al estar cumpliendo una pena privativa de libertad en los centros de reclusión.

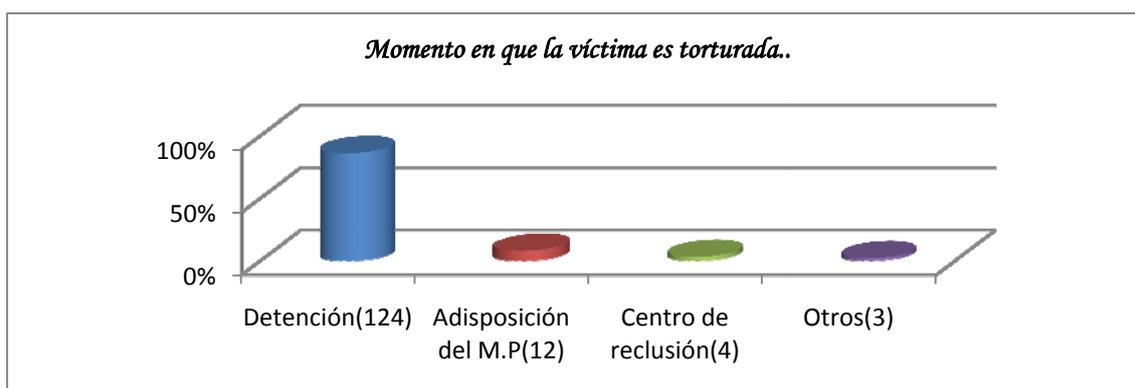
Durante las primeras horas y los primeros días posteriores a la detención, periodo en el que, según la experiencia de Amnistía Internacional, es más probable que se produzcan los malos tratos y tortura.

Se estima que la posibilidad de entrevistar y consultar al abogado, por parte del detenido, es de gran importancia. Así, el abogado podrá asegurar que las declaraciones del detenido sean voluntarias y no producto de coacción. Las consultas deben tener una frecuencia mínima, y celebrarse antes de cada sesión del interrogatorio; y serán hasta cierto punto privadas, si se pretende que la presencia de un abogado constituya un convincente factor de moderación de los posibles abusos de poder de los interrogadores.

La Comisión Nacional observa que en la mayoría de los casos se presenta durante la detención y mientras el agraviado se encuentra bajo la custodia del agente aprehensor, representando un 86%, 124 veces.

En segundo lugar, al estar a disposición del agente del Ministerio Público un 8%, 12 veces; cuando esta interno en un Centro de Reclusión un 3%, cuatro veces, y ante otras autoridades 2%, tres veces.

Lo anterior se aprecia en la siguiente grafica.



En cuanto al lugar en donde se practica la tortura puede ser desde el domicilio de la víctima, pasando por diversos lugares, hasta en las propias instalaciones que sirven de asentamiento para las oficinas de los servidores públicos.

Se encuentran registros donde en un mismo caso se han practicado actos de tortura en más de un sitio; es así como tenemos que en oficinas policíacas se tortura un 53% equivalente a 101 veces, en lugares diversos un 23%, 42 veces; en el domicilio del agraviado un 19%, 20 veces; en los medios de transporte en que es trasladado un 7%; 13 veces, en instalaciones de

elementos del Ejército mexicano un 4%, 7 veces; en los centros de reclusión un 2%, 4 veces; en los centros de reclusión para menores 1%, 2 veces.

CAPÍTULO IV

4. EL TIPO DE TORTURA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA EN EL ESTADO DE MÉXICO Y SUS ELEMENTOS.

4.1. Concepto legal de delito.

De conformidad con el artículo 7 del Código Penal Federal se entiende que “delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”.

El Código Penal vigente para el Estado de México, en su artículo 6 define el delito como “la conducta típica, antijurídica, culpable y punible.”

La palabra delito deriva del verbo latino “delinquere”, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

A lo largo de la historia del derecho penal, se ha tratado en vano de llegar a establecer una definición universal del delito, una definición para todos los tiempos y lugares, esto porque el delito se encuentra ligado íntimamente a la manera de ser de cada población, así como a las necesidades de cada época, ya que los hechos que en algún momento fueron considerados de esta manera, perdieron ese carácter, en función de varias situaciones sociales de los pueblos, y viceversa, acciones que no estaban consideradas como delitos posteriormente lo fueron.

A continuación haré referencia a varias definiciones del delito:

Francisco Carrara, principal exponente de la escuela clásica define al delito como: “La infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la

seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto extremo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso”.²⁹

Rafael Garófalo, jurista del positivismo, define el delito natural como” la violación a los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad”.³⁰

Para Cuello callón, el delito es “la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible.”³¹

El tratadista Edmundo Mezger elabora una definición, al expresar que el delito es “la acción típicamente antijurídica y culpable”.³²

Como puede observarse existen muchos conceptos de lo que es el delito, algunos de los cuales no son jurídicos, como es el caso del concepto natural que establece Rafael Garófalo, para quien el delito es un fenómeno natural, lo cual difiere mucho de la realidad, ya que el delito no pertenece al mundo de la naturaleza, puesto que si esa si fuera seria terriblemente injusto castigar al ser humano por la realización de un hecho natural, que no dependería de su voluntad. Sino que tendría que ser necesariamente de ese modo y no de otro, como acontece con fenómenos naturales como la respiración, la digestión, la circulación sanguínea, etcétera, los cuales no dependen de la voluntad del ser humano, pero el delito es algo muy distinto a esto, por que como ya se dijo, no es un fenómeno natural, como tampoco es un fenómeno social, aunque no desconocemos que todo delito se produce dentro de un contexto social, pero su naturaleza es jurídica y no de otro tipo, esto significa que el delito es creado por el derecho y particularmente por el derecho penal a través de una ley, de tal modo que si no existe una ley no puede haber delitos, aunque debo aclarar que en ausencia de la ley y por ende del delito no

²⁹CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Libros de México, México 1992.

³⁰CASTELLANOS TENA, Lineamiento Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México 1993 p.126.

³¹ CASTELLANOS TENA, Lineamiento Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México 1993 p.129.

³² CASTELLANOS TENA, Lineamiento Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México 1993 p.129.

significa que no llegaran a existir conductas que atentaran contra determinados valores sociales o morales, pero esas conductas jamás podrían ser antijurídicas aunque si podrían ser antisociales si atentaran contra valores sociales o inmorales o incluso “pecados”, si atentaran contra valores religiosos, es decir, la conducta humana puede ser valorada desde diferentes puntos de vista, ya sea natural, social, moral, histórico, filosófico, etcétera, pero el delito tiene una sola naturaleza la jurídica, por lo que el concepto que se elabora del delito tiene que ser necesariamente un concepto jurídico, sin ingredientes de otro tipo, así por ejemplo, el concepto de delito elaborado por Francisco Carrara contiene elementos jurídicos que para su época fue un concepto avanzado, pero adolece del defecto que contiene elementos sociológicos y políticos, cuando afirma el autor que delito es la infracción de la ley del estado promulgada para obtener la seguridad de los ciudadanos resultante de un acto extremo del hombre positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso, razón por la que este concepto no es estrictamente jurídico.

Si el delito es un fenómeno jurídico, su concepto debe elaborarse desde el punto de vista jurídico y al respecto existen conceptos jurídicos del delito: uno formal y otro substancial.

El concepto jurídico formal de delito nos lo proporciona el artículo 7 del Código Penal Federal, el cual establece que “delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”. Este concepto se elabora desde el punto de vista la sanción y en su momento sirvió de modelo para otros códigos penales en la república mexicana, sin embargo, desde el punto de vista doctrinario ha sido duramente criticado, ya que no penetra a la esencia de lo que es el delito y además, es un concepto referenciado, ya que nada nos indica de lo que el delito es y para saberlo, nos remite a indagarlo en las leyes penales.

4.2. Concepto doctrinario de delito.

Debido a que el concepto jurídico formal no aclara lo que en esencia es el delito, la doctrina se ha encargado de elaborar un concepto jurídico que penetre a la esencia del delito, investigando y descubriendo del propio Código Penal cuales son los elementos que caracterizan a todo delito y que por lo mismo son esenciales en él y así, han existido dos corrientes doctrinales en torno al concepto jurídico substancial de delito, una, corriente unitaria o totalizadora, que considera que el delito es como un bloque monolítico que no

permite ser fraccionado, y otra la corriente analítica, que considera que efectivamente el delito es una unidad que no se fracciona, sin embargo, para efectos de su estudio si se puede analizar en los diferentes elementos que lo integran y así surgen teorías que consideran que los elementos del delito son dos, es decir conducta y punibilidad (corriente bitómica); las que consideran que los elementos del delito son tres, es decir, la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad (corriente tritómica), las que consideran que los elementos del delito son cuatro, es decir, conducta tipicidad, antijuridicidad, y culpabilidad (corriente tetratómica); las que consideran que los elementos del delito son cinco, es decir, conducta, tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad y culpabilidad (corriente pentatómica); las que coinciden que los elementos del delito son seis, es decir, conducta, tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad culpabilidad y punibilidad (corriente hexatómica) y finalmente, las que consideran que los elementos del delito son siete, es decir conducta, tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad, punibilidad y condiciones objetivas de punibilidad (corriente heptatómica).

De los siete elementos indicados, en realidad para muchos de los autores solo son elementos cuatro de ellos, siendo la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, por lo que el delito desde el punto de vista substancial se define como una conducta típica, antijurídica y culpable. La imputabilidad no es en realidad un elemento del delito, ya que para la mayoría de los autores es un presupuesto de la culpabilidad; para otros en un presupuesto del delito y para otros más, es un elemento de la culpabilidad, en tanto que solo para unos cuantos es un elemento del delito, por ello la doctrina le ha llamado “el fantasma errante del delito”. La punibilidad no es un elemento del delito sino una consecuencia más o menos regular del mismo, ya que “elemento” es todo aquello que forma parte de algo y la punibilidad se aplica cuando se comete un delito, por lo que forma parte de algo y la punibilidad se aplica cuando se comete un delito, por lo que no es elemento sino consecuencia del mismo, además de que existen delitos sin pena, como en el caso de las llamadas excusas absolutorias, lo que confirma plenamente que la punibilidad no es elemento esencial del delito.

Las condiciones objetivas de punibilidad tampoco son elemento esencial del delito porque solo las llega a exigir ocasionalmente la ley para la aplicación de la pena.

El Código Penal para el Estado de México a través de su artículo 6 proporciona un concepto de delito en el que considera 6 elementos a saber, la conducta, la tipicidad antijuridicidad, la culpabilidad y la punibilidad, es decir, sigue una corriente hexatómica, aunque tenemos que señalar que constituye un gran error considerar que la culpabilidad sea elemento del delito, puesto que como ya se dijo, es una consecuencia del mismo. Además, es importante hacer notar que el código punitivo estatal ubica a la imputabilidad como elemento de la culpabilidad, esto en el artículo 15, fracción IV, inciso a)

Para Luis Jiménez de Asúa el delito es: “El acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un a un hombre y sometido a una sanción penal”.³³

En cuanto al tipo penal de tortura; la Asamblea General de la ONU en 1975 aprobó la convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos y degradantes, la cual establece que el término tortura se designa a todo acto por el cual el dolor o sufrimiento agudos, físicos o mentales, son infligidos deliberadamente a una persona por agentes de la función pública con el fin de obtener de ella o de un tercero información y confesiones de castigarla por un acto que haya cometido o que se sospeche que haya cometido, o de intimidarla o intimidar a otra persona.

La ley para Prevenir y Sancionar la Tortura para el Estado de México, señala dentro de su artículo 2º establece “Comete el delito de tortura el servidor público que con motivo de sus atribuciones y con el fin de obtener de un inculpado o de un tercero su confesión, información u omisión de un hecho o cualquier otra conducta que dañe al pasivo o a un tercero, realice cualquiera de los siguientes actos:

Le infrinja al inculpado, golpes, mutilaciones, quemaduras, dolor, sufrimiento físico o psíquico, o prive de alimentos o agua. Es igualmente responsable el servidor público que instigue, completa, autorice, ordene o consienta su realización, así como quienes participen en la comisión del delito.

³³ CASTELLANOS TENA, Lineamiento Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México 1993

No se consideran tortura las penalidades que sean consecuencia de sanciones legales o derivadas de un acto legítimo de autoridad³⁴

Cabe mencionar que en el Código Penal para el Distrito Federal vigente, no define expresamente que es tortura, s

solo señala lo siguiente: Se impondrá de tres a dos años de prisión y de doscientos a quinientos días multa al servidor público del Distrito Federal que, en ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, inflija a una persona dolores o sufrimientos físicos o psíquicos, con el fin de:

Obtener de ella información o una confesión;

Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido;

Coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

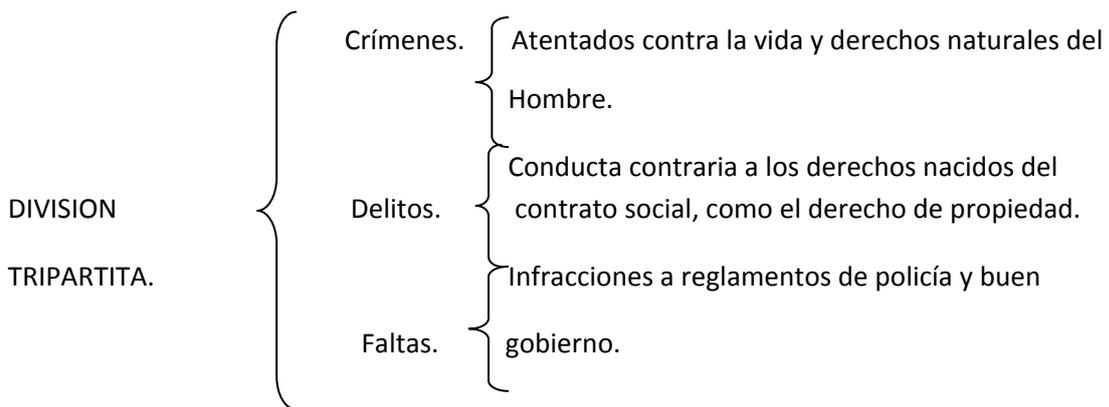
Las mismas sanciones se impondrán al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, autorice a otro a cometer tortura, o no impida a otro su comisión, así como el particular que, instigado o autorizado por un servidor público cometa tortura.

CLASIFICACION DEL DELITO:

- a) En función a su gravedad.
- b) Por la forma de conducta del agente.
- c) Por el resultado.
- d) Por la lesión que causan.
- e) Por su duración.
- f) Por su culpabilidad.
- g) Delitos simples y complejos.

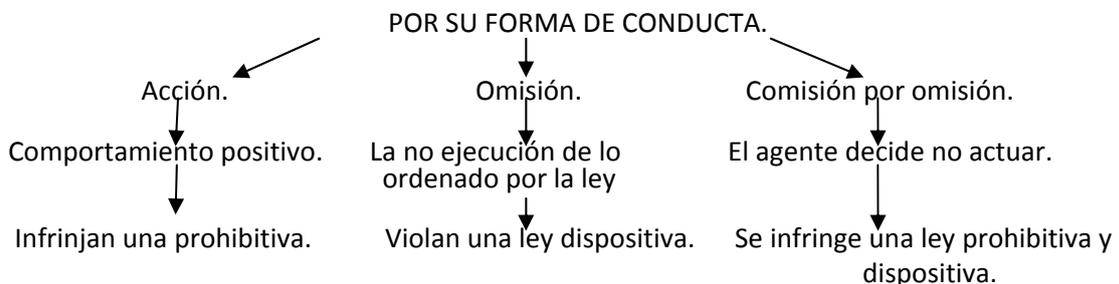
³⁴ LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA EN EL ESTADO DE MEXICO, Editorial Isef, México 2009.

- h) Delitos unisubsistentes y plurisubsistentes.
- i) Delitos unisubjetivos y plurisubjetivos.
- j) Por la forma de su persecución.
- k) Delitos comunes, federales oficiales, militares y políticos.
- l) Clasificación legal.
- a) En función de su gravedad.



Aunque dicha división tripartita carecen de importancia debido a que el Código Penal se ocupa de los delitos en general ya sean graves o no; en cuanto a las faltas corresponde a las autoridades administrativas aplicarlas.

- b) Por la forma de conducta del agente.



- c) Por el resultado.

- Formales: delitos de mera conducta, se sancionan la acción u omisión en sí misma, ejemplo, falso testimonio, portación de arma, o posesión ilícita de enervantes.
- Materiales: consisten en destrucción o alteración del funcionamiento del objeto material, ejemplo: homicidio, daño a propiedad ajena.

d) Por la lesión que causan.

- De peligro: es la situación en que se colocan los bienes jurídicos, de la cual deriva la posibilidad de causar un daño no causan daño, ejemplo, abandono de personas o la omisión de auxilio.
- De daño: causan daño directo, en intereses jurídicamente protegidos por la norma penal violada, como el homicidio, el fraude.

e) Por su duración.

Instantáneo. Cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.

Es instantáneo en la conciencia e instantáneo en la ejecución. Ejemplo, homicidio y robo.

La tortura puede ser un delito instantáneo con resultado permanente.

f) Por su culpabilidad.

- Dolosos. Se dirige a la voluntad consiente a la realización del hecho típico y antijurídico ejemplo, robo, donde el sujeto se apodera sin derecho del bien mueble ajeno.
- Culpa. No se requiere el resultado penalmente tipificado sin embargo surge por el obrar sin las precauciones exigidas por el Estado para

asegurar la vida en común., ejemplo, el conductor de un vehículo con la falta de precaución corre a excesiva velocidad y lesiona a un transeúnte.

g) Delitos simples y complejos.

- Simples. Son en los que la lesión jurídica es única como el homicidio o robo.
- Complejo. Se forma de la función de 2 o más delitos, la ley en un tipo crea el compuesto como delito único, ejemplo, robo cometido en casa habitación.

h) Delitos unisubsistentes y plurisubsistentes.

- Unisubsistentes. Se forman por un solo acto, ejemplo, homicidio.
- Plurisubsistentes. Constan de varios actos, ejemplo la persona que vota más de una vez en una misma elección.

i) Delitos unisubjetivos y plurisubjetivos

- Unisubjetivos. Es suficiente para colmar el tipo la actuación de un sujeto, ejemplo, homicidio robo violación.
- Plurisubjetivo. Tiene que haber pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo, ejemplo asociación delictuosa.

j) Por la forma de su persecución.

- Querrela necesaria. Su persecución del delito únicamente es posible si se llena el requisito de la querrela de la parte ofendida.

- Perseguidos de oficio. La denuncia puede ser formulada por cualquier persona, la autoridad está obligada a actuar por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables con la voluntad de los ofendidos.

k) Delitos comunes, federales oficiales, militares y políticos.

En función de la materia pueden ser:

- Comunes: Se formulan en leyes dictadas por legislaturas locales.
- Federales: Se establecen en leyes expedidas por el congreso de la unión.
- Oficiales: Delito cometido por un empleado o funcionario público en abuso de sus funciones.
- Militar: Afectan la disciplina del ejército, no pueden los tribunales militares extender su jurisdicción a personas ajenas al instituto armado.
- Políticos: Los delitos contra la seguridad del estado, funcionamiento de sus órganos o derechos políticos reconocidos por la constitución ejemplo, rebelión, sedición, motín, y conspiración.

l) Clasificación legal

Consiste en la división de los delitos teniendo en cuenta el bien o el interés protegido, el Código Penal vigente, en el libro segundo reparte a los delitos en 27 títulos a saber: Delitos contra la vida y la integridad corporal; procreación asistida, inseminación artificial y manipulación genética; Delitos de peligro para la vida o la salud de las personas; Delitos contra la libertad personal; Delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual; Delitos contra la moral pública; Delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria; Delitos cometidos por un integrante de la familia; delitos contra la filiación y la institución del matrimonio;

Delitos contra la dignidad de las personas; delitos contra las normas de inhumación y contra el respeto a los cadáveres o restos humanos; Delitos contra la paz, la seguridad de las personas y la inviolabilidad del domicilio; inviolabilidad del secreto; delitos contra el patrimonio; operaciones con recursos de procedencia ilícita; Delitos contra la seguridad colectiva; Delitos contra el servicio público cometidos por servidores públicos; Delitos contra el servicio público cometidos por particulares; Delitos en contra del adecuado desarrollo de la justicia cometidos por servidores públicos; Delitos cometidos por particulares ante el ministerio público, autoridad judicial o administrativa; delitos cometidos en el ejercicio de la profesión; Delitos contra la seguridad y el normal funcionamiento de las vías de comunicación y de los medios de transporte; Delitos contra la fe pública; Delitos contra el ambiente y la gestión ambiental; Delitos contra la democracia electoral; delitos contra la seguridad de las instituciones del distrito federal.

4.3. Elementos positivos y negativos del delito.

Los elementos del delito que son conocidos y que no todos los autores aceptan son siete:

Positivos.

- 1) Conducta.
- 2) Tipicidad.
- 3) Antijuridicidad
- 4) Imputabilidad
- 5) Culpabilidad.
- 6) Condicionalidad objetiva.
- 7) Punibilidad.

Negativos.

- 1) Ausencia de conducta.
- 2) Ausencia del tipo o atipicidad.
- 3) Causas de justificación.
- 4) Inimputabilidad.
- 5) Inculpabilidad.
- 6) Falta de condiciones objetivas.
- 7) Excusas absolutorias.

A cada aspecto positivo le corresponde su aspecto negativo en la forma en la que están enunciados.

4.4. La conducta y su ausencia.

Conducta.

La conducta es la célula misma del delito, además, existen autores como el caso de Maurach, que señalan a la conducta como una “conditio sine non”, para la existencia del delito, concluyendo que si no existe la acción humana no habrá delito, por lo que resultaría absurdo el tratar de estudiar los demás elementos esenciales del mismo, ya que el delito es el obrar humano voluntario.

Ante el Derecho Penal, la conducta puede manifestarse de dos formas:

Acción y omisión.

Acción: Consiste en un actuar o hacer voluntario. Es un hecho positivo, el cual implica que el agente lleve a cabo uno o varios movimientos corporales y que quebranta la ley por sí mismo o por medio de instrumentos, animales o mecanismos e inclusive mediante personas, por lo que la conducta se puede realizar por medio de uno a varios comportamientos.

La acción positiva o acción en sentido estricto es la forma de comportamiento humano más importante en el derecho penal el tratadista de derecho penal Eugenio Raúl Zaffaroni conceptualiza acertadamente a la acción como: “todo comportamiento dependiente de la voluntad humana”.³⁵

Ya que solo el acto voluntario puede ser penalmente relevante, la voluntad implica siempre una finalidad. No se concibe un acto de la voluntad que no vaya dirigido a un fin, aunque debemos aclarar que estas ideas corresponden a la corriente finalista, no así a la corriente causalista que se encuentra vigente actualmente en México, ya que para este sistema la voluntad solo se refiere a la voluntad del movimiento corporal y no a la voluntad

³⁵ PAVON VASCONCELOS FRANCISCO, Manual de Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa, México 2003.p. 359.

del resultado, ya que esta última se estudia dentro del dolo el cual forma parte de la culpabilidad.

Se puede definir a la conducta como: el comportamiento voluntario, positivo o negativo, encaminado a un fin.

Omisión.- Consiste en la realización de la conducta típica, con la abstención del actuar, esto es no hacer o dejar de hacer voluntariamente algo a lo que se está obligado y esto constituye la forma negativa del comportamiento.

Para el penalista Cuello Calón, la omisión es “la inactividad voluntaria cuando existe el deber jurídico de obrar”.³⁶

La omisión puede ser: omisión simple u omisión propiamente dicha y comisión por omisión u omisión impropia.

La omisión simple.- es la conducta como “omisión propia” y consiste en un hacer voluntariamente lo que se debe hacer, como por ejemplo: no denunciar un delito cuando se está obligado a hacerlo. Es decir, la omisión simple es toda inactividad voluntaria que viola una ley dispositiva o prohibitiva y el resultado es formal, es decir, pone en peligro el bien jurídico tutelado, por lo que esa voluntad se traduce en un “no hacer” lo que la ley le ordena, por eso la omisión es de carácter normativo.

La comisión por omisión es una inactividad voluntaria que viola una ley dispositiva y prohibitiva y produce un resultado material, es decir, que la inactividad del sujeto, causa un cambio material en el mundo exterior y por el cual la ley le atribuye responsabilidad del evento externo a un sujeto que se ha abstenido de realizar una conducta exigida por la ley, un ejemplo es cuando una madre deja de alimentar a su pequeño hijo, y con esa inactividad produce la muerte del menor, se está violando una norma dispositiva, la cual ordena a los padres suministrar alimento a sus hijos, produciendo un resultado material al causarle la muerte, violando con lo anterior una norma prohibitiva, de “no matar”.

³⁶ LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO, Delitos en particular, t.1, 6ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

Es importante señalar que en la comisión por omisión, se produce un resultado material, a causa propiamente de la inactividad, así mismo, se debe dar y comprobar el nexo causal.

En el caso de la tortura forma actos, la acción, es necesariamente dolosa, debido a que el agente realiza conductas exteriores encaminadas a la producción de un resultado, modificando el mundo exterior al causar un daño a una persona en su integridad corporal, así mismo también puede presentarse de omisión como bien lo menciona el párrafo segundo del artículo 2 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México, al establecer: “Le infrinja al inculpado, golpes, mutilaciones, quemaduras, dolor, sufrimiento físico o psíquico”, y será de omisión cuando “lo prive de alimentos o agua”

Ausencia de conducta.

Es el elemento negativo de la conducta, el cual abarca la ausencia de la voluntad de hacer y de no hacer, y esto significa que la conducta si existe, pero con ausencia de voluntad

La ausencia de conducta aparece en los siguientes casos:

- 1.- Vis absoluta o fuerza física exterior e irresistible;
- 2.- Vis mayor o fuerza de la naturaleza;
- 3.- Actos reflejos;
- 4.- El sueño;
- 5.- El hipnotismo;
- 6.-El sonambulismo.

Vis absoluta.- fuerza física exterior e irresistible; en este caso la fuerza física es un aspecto negativo de la conducta, por que el sujeto activo a través de esta realiza una acción o incurre en una omisión involuntarias, ya que se ve físicamente impulsado por una fuerza exterior que para él es irresistible, por lo tanto esta acción u omisión jamás puede considerarse delictiva por falta de voluntad del sujeto ya que la misma es el elemento esencial de la conducta, y por tal razón se considera que el agente es un mero instrumento en la realización de dicho resultado.

El artículo 15 del Código Penal del Estado de México, contempla las causas excluyentes del delito y de la responsabilidad, y en su fracción I menciona “la ausencia de conducta, cuando el hecho se realice sin la intervención de la voluntad del agente por una fuerza física exterior irresistible”, esto es la afirmación de que no se puede construir una conducta delictiva cuando no se presenta la voluntad del sujeto.

Por lo que desde el punto de vista lógico, ni desde el punto de vista jurídico, se puede tener como responsable a quien es “usado” como medio para cometer el delito.

En el delito de tortura puede darse la vis absoluta o fuerza física irresistible; toda vez que el sujeto activo (A) inflige, golpes, mutilaciones, quemaduras, dolor, sufrimiento físico o psíquico, al pasivo (b), debido a que se vea impulsado por una fuerza exterior irresistible, provocada por cuestión de peso y fuerza (C),

Vis mayor.- Es aquella que proviene propiamente de la naturaleza, es decir, cuando el sujeto realiza una acción en sentido amplio (acción u omisión), coaccionando por la fuerza física irresistible proveniente de la naturaleza.

Cuando el sujeto realiza una acción o incurre en una omisión que presuntamente se considera delictiva, a causa de una vis mayor, se presenta el aspecto negativo de la conducta, es decir, hay ausencia de conducta, ya que en ningún momento existe voluntad en el sujeto para realizar dicho comportamiento, es importante señalar que la diferencia entre la vis absoluta y la vis mayor, radica precisamente en que la primera es una fuerza irresistible

proveniente del hombre, mientras que la segunda es una fuerza irresistible proveniente de la naturaleza.

Actos reflejos.

Estos son contemplados como causas de ausencia de conducta y que obedecen estos a actos corporales involuntarios, y si estos se pueden controlar o bien retardar, habrá conducta.

Se encuentra actualizada esta forma de ausencia de conducta, cuando el sujeto esta impedido para controlar sus movimientos, se considera que no existe la conducta, ya que no existe voluntad y por consecuencia de lo anterior se da la inexistencia del delito.

El sueño.

En relación a esta figura catalogada como ausencia de conducta se puede señalar que es un estado de inconsciencia temporal en el cual se encuentra la persona durante el sueño.

Hipnotismo.

Se considera a esta figura como una ausencia de conducta, la cual se entiende como un estado de inconsciencia temporal.

El penalista Eduardo Betancourt define al hipnotismo como “el procedimiento para producir el llamado sueño magnético, por fascinación, influjo personal o por aparatos personales”³⁷

³⁷ LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO, Delitos en particular, Tomo.1, 6ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000.p.111.

En la tortura solo se presentara la ausencia de conducta, en el supuesto de que una persona (a) utilice a otra (b), usando como medio el hipnotismo, para lograr que la persona (b) hipnotizada, inflija dolores o sufrimientos o cualquier acto de tortura a un probable responsable o a un tercero.

Sonambulismo.

Es considerado como un estado psíquico inconsciente, mediante el cual la persona que padece de un sueño llamémosle anormal tiene ciertas tendencias a levantarse, hablar, caminar y ejecutar ciertos movimientos, sin que pueda recordar su actuar en algún momento.

Existen autores que más que considerar al sonambulismo como una ausencia de conducta lo consideran dentro de las causas de inimputabilidad.

4.5. Tipicidad y atipicidad.

El segundo elemento del delito es precisamente la Tipicidad, y para la existencia del delito además de una conducta o un hecho humano, es necesario que esta sea típica, es por ello que al hablar de la tipicidad, no hay que confundirla con el tipo, es la descripción de las conductas prohibidas descritas por el legislador; es la concepción legal de un comportamiento catalogado como delictivo, más en contrario, la tipicidad es la adecuación o encuadramiento de la conducta del sujeto al tipo descrito por la ley.

En la tortura se presenta la tipicidad, siempre que, en el caso concreto, la conducta del sujeto activo encuadre en el delito de tortura, siendo así en cualquiera de la hipótesis, infrinja al inculpado, golpes, mutilaciones, quemaduras, dolor, sufrimiento físico o psíquico, o prive de alimentos o agua, siempre y cuando sean ocasionados por un servidor publico en pleno ejercicio de sus funciones.

El tipo.

Concepto.- descripción de la acción prohibida creada por el legislador.

La suprema corte de justicia de la nacional define “el tipo es el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica que es la pena”³⁸

Muñoz conde define el tipo como: “la descripción de la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto de una misma pena”.³⁹

Jiménez de Asúa lo define como: “la exacta transcripción de la acción punible conminada con una pena”.⁴⁰

Bacigalup manifiesta: “El tipo es la descripción de la conducta prohibida por una norma”.⁴¹

Tipicidad.

Adecuación de la conducta a un tipo legal.

La importancia de la tipicidad es fundamental, ya que si no hay una adecuación de la conducta al tipo penal se puede afirmar que hay atipicidad y por tanto no hay delito.

³⁸ PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO, Apuntamientos de la parte General del Derecho Penal, Editorial Porrúa, México 2003.p.335.

³⁹ MUÑOZ CONDE FRANCISCO, Teoría General Del Delito, Editorial Tamis, Bogotá Colombia 1990.

⁴⁰ BECARIA CESARE, Tratado De Los delitos Y De Las Penas, 3ª Edición, Editorial, Temis, Bogotá 2006.

⁴¹ DAZA GOMEZ CARLOS, Teoría General Del Delito, Editorial Cardenal, México 1998.p.66

Por otro lado debe quedar claro que no debe confundirse el tipo con la tipicidad, como se dijo anteriormente, el tipo es la creación del legislador; la descripción que hace el poder legislativo, de una conducta considerada como delito, por el contrario, la tipicidad es la adecuación de una conducta concretamente a la descripción legal.

Elementos objetivos: Son aquellos que pueden ser apreciados por los sentidos.

Elementos normativos: Son aquellos que solo pueden ser comprendidos mediante un proceso intelectual y valorativo; estos pueden ser de valoración jurídica o cultural.

Elementos subjetivos Son aquellos que se refieren a la intención, al ánimo, al propósito, fin, conocimiento etcétera, que tuvo el sujeto activo o debe tener en la realización de un ilícito penal.

Así mismo, debemos señalar que, la tipicidad se refiere a la conducta y el tipo se refiere a la ley, a la descripción o hipótesis plasmada por el legislador sobre un hecho ilícito.

Por más inmoral o antisocial que se considere cualquier hecho, si no se encuentra contemplado en un tipo penal, simplemente no será delito.

Es importante señalar que el tipo penal al ser una descripción de una conducta señalada como delictiva, debe de estimarse que si se trata de conocer, si una conducta es contraria a la norma penal, ello constituirá una función valorativa que corresponde propiamente a la antijuridicidad y que excede al marco de la tipicidad; más aun si la conducta se pretende atribuir a un sujeto para reprochársela, esto correspondería exclusivamente a la culpabilidad.

De tal manera que la teoría del tipo y la tipicidad consagran el principio fundamental del Derecho Penal Moderno, el *nullum crimen nulla poena sine*

lege. de dicho principio se encuentra su fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "...en los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata..."⁴²

De lo anterior se dan los principios generales que existen de la tipicidad, ya que esta se encuentra apoyada en el sistema jurídico mexicano, por diversos principios jurídicos como el antes mencionado ya que constituyen una garantía de legalidad y son los siguientes

- | | |
|-----------------------------|-------------------------|
| 1) Nullum crimen sine tipo. | No hay delito sin tipo. |
| 2) Nulla poena sine tipo. | No hay pena sin tipo. |
| 3) Nulla poena sine crimen. | No hay pena sin delito. |
| 4) Nulla poena sine lege. | No hay pena sin ley. |

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ampara el principio de legalidad y garantiza a las personas su libertad, en tanto no exista en el mundo jurídico una norma o tipo penal que establezca el referido comportamiento que pudiera y debiera imputarse.

El tipo penal para el delito de tortura es el que se establece en el artículo 2 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México que a la letra dice:

"Comete el delito de tortura el servidor público que con motivo de sus atribuciones y con el fin de obtener de un inculpado o de un tercero su confesión, información u omisión de un hecho o cualquier otra conducta que dañe al pasivo o a un tercero, realice cualquiera de los siguientes actos:

⁴² CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Sista, México 2009.

Le infrinja al inculpado, golpes, mutilaciones, quemaduras, dolor, sufrimiento físico o psíquico, o prive de alimentos o agua Es igualmente responsable el servidor público que instigue, complete, autorice, ordene o consienta su realización, así como quienes participen en la comisión del delito.

No se consideran tortura las penalidades que sean consecuencia de sanciones legales o derivadas de un acto legítimo de autoridad”⁴³

La figura se constituye, como es tradicional, con la asociación entre la conducta que inflige sufrimientos a un individuo, el propósito perseguido con este comportamiento y la calidad del agente, depositado en la autoridad pública.

Ausencia del tipo y atipicidad.

La ausencia de tipo se da cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente, no describe una conducta que, según el sentir general debería ser incluida en los delitos, para el tratadista Azua “la ausencia de tipo se presenta cuando la ley penal no ha descrito la conducta que en realidad se presente”.⁴⁴

La atipicidad, por otro lado la ausencia de tipicidad se da cuando existe el tipo pero no se amolda a él la conducta dada.

En la atipicidad hay alguno o algunos elementos integradores de la conducta

Hay atipicidad cuando no se acreditan los elementos del tipo, como son las siguientes:

⁴³ LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA EN EL ESTADO DE MEXICO, Editorial Isef, México 2009.

⁴⁴ JIMENEZ DE AZUA LUIS, Tratado de Derecho Penal, Editorial Lozada, Buenos Aires, 1960-1987.

- a) Ausencia de acción u omisión.
- b) Falta de resultado que exige el tipo.
- c) Falta de nexo de causalidad.
- d) Falta de objeto material.
- e) Falta de objeto jurídico.
- f) Falta de sujeto activo o sus calidades específicas.
- g) Falta de sujeto pasivo o sus calidades específicas
- h) Falta de circunstancias de tiempo y modo que el tipo requiere.
- i) Falta de especiales medios comisivos que el tipo requiere.

En cuanto a la tortura se presentara la atipicidad en aquellos casos en que no se producen, en el sujeto pasivo, los dolores o sufrimientos graves, configurándose cuando el sujeto activo inicia una actividad idónea para producirlos; o bien se puede dar cuando el sujeto activo no se encuentre en ejercicio de sus funciones de servidor público o por falta de nexo causal cuando entre la actividad desplegada para infligir dolores o sufrimientos graves y la aparición de estos no hay una relación de causalidad

4.6. Antijuridicidad y causas de justificación.

Antijuridicidad.

La antijuridicidad es un concepto negativo *anti*, contrario; por lo tanto no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por la ley, no protegida por causas de justificación establecidas de manera expresa en la misma. Actúa antijurídicamente quien contradice un mandato del poder.

Diversos investigadores han estimado la antijuridicidad como el aspecto más importante del delito ya que dicen que no es un elemento o carácter del mismo, sino es parte de la esencia del delito.

Cabe mencionar que algunos autores se refieren a la antijuridicidad formal y material; el acto será formalmente antijurídico cuando implique transgresión a una norma establecida por el Estado (oposición a la ley) y materialmente antijurídico en cuanto signifique contradicción.

Todo delito debe ser hecho antijurídico, es decir, contrario a derecho, sin que se encuentre bajo el amparo de alguna causa de justificación. En este tipo delictivo de tortura claramente es antijurídico, formal y material, y no existe ninguna causa excluyente de responsabilidad o justificación.

Causas de justificación.

Las causas excluyentes de responsabilidad se encuentran establecidas en el artículo 15 del Código Penal del Estado De México y el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal.

Por eso se dice que una conducta es antijurídica, cuando no esta protegida por una causa de justificación que el propio legislador plasma en la ley; en este orden de ideas el delito motivo de este trabajo de tesis no contempla ninguna causa de justificación o excluyente de responsabilidad penal.

Por lo anterior no abordamos análisis alguno de las causas de justificación por su inexistencia en este tipo ni tampoco las causas excluyentes de responsabilidad

4.7. Imputabilidad e Inimputabilidad.

Imputabilidad.

Es la capacidad de entender y de querer en el campo del derecho penal; es decir el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo

Son imputables quienes tienen desarrollada la mente y no padecen alguna anomalía psicológica que los imposibilite para entender y querer; en los menores de edad hay una voluntad que se manifiesta interiormente con el pleno uso de sus facultades de autodeterminación, y no obstante, no hay imputabilidad por que falta en ellos como lo establece la ley, la capacidad de comprender el carácter lícito de su actuar conforme al conocimiento, la ley determinará las formas de comprensión, ya que es precisamente ella la que determina las valoraciones normales o anormales y las condiciones previas para conferir la facultad de comprensión de lo antijurídico,

Es de suma importancia señalar que existen las acciones libres de su causa que en latín se conocen como “*actio liberae in causa*”, son aquellas libre de causa y consiste en que el sujeto, antes de cometer el delito realiza actos de manera voluntaria o culposa, que lo colocan en un estado en el cual no es inimputable, y comete un acto criminal por lo tanto la ley lo considera culpable de delito.

En el delito de tortura, todo servidor público que realice cualquiera de las hipótesis que señala el artículo 2 de La Ley Para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México, siempre y cuando tenga la capacidad de querer y entender será imputable.

Inimputabilidad.

Consiste en la ausencia de capacidad de querer y entender en el ámbito del derecho penal, las causas de inimputabilidad son todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el trastorno mental, incluye cualquier alteración o mal funcionamiento de las facultades psíquicas, siempre que impidan al agente comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse acorde con esa comprensión, puede ser transitorio o permanente por la ingestión de alguna sustancia nociva, por un proceso patológico interno, solo se excluye el caso en que el sujeto haya provocado esa capacidad intencional o imprudencial, en cuanto al desarrollo intelectual retardado, es un proceso tardío de la inteligencia que provoca incapacidad para querer y entender; se considera que los menores de edad carecen de madurez, y por tanto, de capacidad para entender y querer, por lo que el menor, no comete delitos sino faltas o infracciones a la ley.

Dichas causas de inimputabilidad se encuentran contempladas en el artículo 16 del Código Penal del Estado de México:

Es inimputable el sujeto activo cuando padezca:

- I. Alienación u otro trastorno similar permanente;
- II. Trastorno mental transitorio producido en forma accidental o involuntaria; y
- III. Sordomudez, careciendo totalmente de instrucción.

Estos padecimientos deben tener como consecuencia la ausencia de la capacidad de comprender la antijuricidad o ilicitud de su acción y omisión, antes o durante la comisión del ilícito.

En el tipo de tortura el servidor público será inimputable cuando se presenten algunas de las causas del párrafo anterior.

4.8. Culpabilidad y causas de Inculpabilidad.

Culpabilidad.

Es otro de los elementos del delito, una conducta será delictuosa no solo cuando sea típica y antijurídica, sino además debe ser culpable; a este respecto los diversos tratadistas la refieren de la siguiente manera:

Zaffaroni argumenta: “es la reprochabilidad de un injusto a su autor, la que solo es posible cuando revela que el autor ha obrado con disposición interna a la norma violada, disposición que es fundamento de la culpabilidad”.⁴⁵

Para Muños Conde la culpabilidad es “aquel conjunto de condiciones y facultades psíquicas y sociales que permiten atribuir a una persona un hecho típico y antijurídico y hacerle responsable por él”.⁴⁶

El reconocido penalista Jiménez de Asúa la define “aquel reproche que se le hace al autor de un acto punible al que liga un nexo psicológico motivado, pretendiendo con su comportamiento un fin y cuyo alcance lo era conocido o conocible siempre que pudiera exigírsele un proceder conforme a las normas”.⁴⁷

Porte Petit define a la culpabilidad “como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto”.⁴⁸

Se puede decir que la culpabilidad consiste en el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto.

Es un juicio de reproche que realiza el Estado en contra de un sujeto que viola una norma penal.

Es importante señalar que existen dos teorías que fundamentan a la culpabilidad.

a) Psicológica.

b) Normativa.

⁴⁵ ZAFFARONI EUGENIO RAUL, Tratado de Derecho Penal Parte General, Cárdenas Editor y Distribuidor.

⁴⁶ MUÑOZ CONDE FRANCISCO, Teoría General Del Delito, Editorial Tamis, Bogotá Colombia 1990.

⁴⁷ JIMENEZ DE AZUA LUIS, Tratado de Derecho Penal, Editorial Lozada, Buenos Aires, 1960-1987.

⁴⁸ CASTELLANOS TENA, Lineamiento Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México 1993

- a) Psicológica: Consiste en un nexo psíquico entre el sujeto y el resultado, tiene 2 elementos: uno emocional y otro intelectual el primero implica la suma de 2 querer de la conducta y del resultado, y el segundo el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta; su estudio supone el análisis del psiquismo del autor, con el objeto de investigar concretamente cual ha sido la conducta psicológica que el sujeto ha guardado en relación al resultado objetivamente delictuoso.
- b) Normativa: Radica en la imperatividad de la ley, dirigida para quienes tienen capacidad de obrar conforme a la norma, a fin de que se pueda emitir el juicio de reproche, por haberse contravenido a la ley y se funda en la violación de la norma.

Formas de la culpabilidad, dolo y culpa.

Dolo, es el actuar consiente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.

El dolo contiene un elemento ético y emocional, el primero consistente en la conciencia de que se quebranta el deber, y el segundo en la voluntad de realizar el acto.

Así mismo, nos encontramos con diversas clases de dolo, el indirecto se da cuando el agente actúa con la certeza de que causará otros resultados penalmente tipificados que no persigue directamente y aún previniéndolos ejecuta el ilícito; el dolo directo, es aquel en que el autor quiere directamente la realización del acto y acepta las consecuencias del mismo; el dolo eventual, se desea un resultado delictivo, previéndose la posibilidades que surjan otros no queridos directamente, dolo indeterminado intención genérica de delinquir sin proponerse un resultado delictivo en especial.

En el tipo que nos ocupa; se presenta el dolo directo y eventual esto implica conocer y querer o aceptar; debido a que se inflige por si o valiéndose de otros dolores o sufrimientos graves a una persona con el fin de obtener de ella coaccionándola o de un tercero información o una confesión de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido.

Culpa, Cuando se obra sin intención violando un deber de cuidado, produciendo un resultado que no previo siendo previsible.

Carrara nos dice “es la voluntaria omisión de diligencia, donde se calculaban las consecuencias posibles y previsibles del mismo hecho”.⁴⁹

También se dice que existe culpa cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero este surge a pesar de ser previsible y evitable.

Elementos de la culpa.

Conducta- Carencia de cuidado; precaución de cuidado; resultado previsible o evitable; y tipificación del resultado y nexo causal.

Clases de culpa.

Con representación; aquella en que el sujeto activo se ha representado la posibilidad de la producción del resultado aunque la ha rechazado, en la confianza de que llegando el momento, lo evitara o no acontecerá.

Sin representación; cuando el agente no prevé la posibilidad de que se produzca un resultado típico, a pesar de ser previsible con su actuar.

El ilícito de tortura es doloso, debido a que para su ejecución se requiere de la plena voluntad del agente el sujeto activo coacciona a la víctima,

⁴⁹ LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO, Delitos en particular, t.1, 6ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

utilizando violencia física y psíquica, para lograr obtener una confesión, información u omisión de un hecho o cualquier otra conducta que dañe al pasivo o a un tercero, por ello considero, que en este tipo, se presenta el dolo directo o eventual.

Inculpabilidad.

Es el aspecto negativo de la culpabilidad, es la ausencia de culpabilidad; es decir la falta de reprochabilidad ante el derecho penal, por falta de voluntad o el conocimiento del hecho, esto tiene una relación estrecha con la imputabilidad; así, no puede ser culpable de un delito quien no es imputable.

Causas de inculpabilidad, solo puede obrar a favor de la conducta de un sujeto una causa de inculpabilidad, cuando previamente no medió en lo externo una causa de justificación, ni en el interno una de inimputabilidad.

Toda causa eliminadora de alguno de los elementos intelectual y volitivo; las causas de inculpabilidad serían el error de hecho y de derecho.

En el tipo legal de tortura no tiene lugar la voluntad culposa, pues el texto legal de tortura exige que se inflija dolores o sufrimientos graves “intencionalmente”

4.9. Condiciones objetivas de punibilidad y falta de condiciones objetivas de punibilidad.

Condicionalidad objetiva de punibilidad.

Las condiciones objetivas, son aquellas exigencias establecidas por la ley, para que la pena tenga aplicación, también pueden ser consideradas como aquellas causas que se necesitan para poder integrar una figura delictiva; para el tratadista López Betancourt las condiciones objetivas de punibilidad "son aquellos requisitos establecidos en algunos tipos penales, en los cuales si no se presentan no es posible configurar el delito, de ahí que al manifestarse, solo en algunos tipos penales, es porque no se constituyen elementos esenciales del mismo si no secundarios"⁵⁰

Jiménez de Azua considera que "estas condiciones objetivas de punibilidad no conforman un carácter más del delito, porque no son aplicables a todos los delitos, sino por el contrario son escasas.

Un comportamiento es punible, cuando se hace acreedor a la persona y tal merecimiento trae consigo la conminación legal de la aplicación de esta sanción. Hay penalistas que señalan a la punibilidad como elemento esencial del delito y otros la consideran como una consecuencia del delito.

No se presentan en el tipo de tortura las condiciones objetivas de punibilidad, toda vez que no lo exige el tipo; el artículo 3 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura del Estado de México no lo requiere, únicamente dice que la pena para el que cometa el delito de tortura será de tres a doce años de prisión, y de doscientos a quinientos días multa y destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar otro de esa misma naturaleza, por un término hasta de 20 años.

⁵⁰ LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO, Delitos en particular, t.1, 6ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

Falta de condiciones objetivas.

Como ya señalé anteriormente las condiciones objetivas de punibilidad, son solo requisitos que la ley señala en determinados delitos y que deben de satisfacerse ya que en caso de que no se cumplieren, el hecho no será sancionado.

Cuando no se satisfagan las condiciones objetivas de punibilidad, traerá consigo el impedimento de la aplicación de la sanción correspondiente.

4.10. Punibilidad y excusas absolutorias.

Punibilidad.

La punibilidad es el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta; un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena, en consecuencia se tiene la aplicación de esa sanción, cabe mencionar que se usa el término punibilidad para referirse a la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito.

Es importante señalar que la punibilidad, no es la aplicación efectiva de la sanción al delincuente, es la amenaza que hace el estado de aplicar una pena al autor de la comisión de un delito, un hecho será punible cuando descrito abstractamente en la ley, se encuentra culminada su realización con la aplicación de una pena.

La punibilidad se encuentra en el artículo 3 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura del Estado de México; fijando de tres a doce años de prisión, doscientos a quinientos días multa y destitución del cargo e inhabilitación del cargo hasta por veinte años. Y el artículo 4 de dicha ley, nos dice que al servidor público que tenga conocimiento de un hecho de tortura y no lo denuncie de inmediato, se le impondrá de uno a cuatro años de prisión y de treinta a trescientos días multa.

Excusas absolutorias.

Son el elemento negativo de la punibilidad y por consecuencia no es posible la aplicación de la pena y se puede definir como aquellas circunstancias específicamente establecidas en la ley y por las cuales no se sanciona al agente.

Las excusas absolutorias constituyen la razón o fundamento que el legislador consideró para que un delito a pesar de haberse configurando en su totalidad, no sea sancionado.

El artículo 2 de la ley en cuestión en su último párrafo nos dice que no se considerará como tortura las penalidades que sean consecuencia de sanciones legales o derivadas de un acto legítimo de autoridad; como bien lo especifica es una penalidad o acto de autoridad legítimo. Por lo que no se presenta en el delito de tortura ninguna excusa absolutoria.

CAPÍTULO V.

5. LA TENTATIVA.

La tentativa es una de las fases del inter criminis (camino al delito) y esta figura se presenta solo en los delitos dolosos, cuando se lleva a cabo el agente llevo a cabo todos los actos tendientes a la realización de una conducta antijurídica y que por causas ajenas a su realización de una conducta antijurídica, y por causas ajenas a su voluntad no se produce el resultado deseado.

Se puede decir, que el concepto legal de tentativa se desprende del contenido de artículo 10 del Código Penal del Estado de México del artículo 20 del Código Penal del distrito Federal, de los que podríamos decir que la tentativa es la resolución del agente de cometer un delito exteriorizada realizando en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían producir el resultado u omitiendo los que deberían evitarlo, si por causas ajenas a su voluntad del activo, no se llega a la consumación, poniendo en peligro el bien jurídico tutelado.

De lo anterior podemos señalar que para que se presente la tentativa deben de existir 3 elementos, mismos a los que referiré en el apartado correspondiente.

5.1. Concepto.

El inter criminis es una de las fases de la tentativa, ya que este solo opera en los delitos dolosos, siendo en este caso la ejecución, que es donde lleva a cabo todos los actos tendientes a la realización de una conducta antijurídica, se realizan o se consuman y entonces es cuando aparece la figura típica de la tentativa.

Tentativa son los actos ejecutados (todos o algunos), encaminados a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto.

Dentro del título segundo capítulo III bajo el nombre de tentativa el Código Penal del Estado de México refiere: “además del delito consumado es punible la tentativa y esta lo es cuando la intención se exterioriza ejecutando la actividad que debería evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del agente, no hay consumación pero si pone en peligro el bien jurídico. Si la ejecución del delito quedare interrumpido propio y espontáneo del inculpado, solo se castigará a éste con la pena señalada a los actos ejecutados que constituyan por si mismos delitos”.⁵¹

Zaffaroni manifiesta: “es la conducta que se haya entre la preparación, y la consumación pero siendo sumamente problemática su delimitación respecto de los actos preparatorios”.⁵²

Existe tentativa cuando los actos que ejecuta él autor son idóneos y han penetrado en la esfera personal del titular del bien jurídico, de tal forma que ponen en peligro dicho bien, buscando la producción de un resultado, el cual no se alcanza por causas ajenas a la voluntad del agente, para que exista la tentativa se requiere que el agente lleve acabo los actos tendientes a la producción de un resultado mediante el cual tiene como fin causar un daño a un bien jurídicamente tutelado, sin embargo, por causas ajenas a su voluntad no es posible ejecutar esa serie de actos que llevan a perjudicar el bien protegido por las normas.

En el tipo de tortura; se dará la figura de la tentativa acabada o inacabada, si se realizan todos o algunos de los actos tendientes a la realización de la conducta antijurídica, de ello hablaré más adelante.

⁵¹ CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, Editorial, Sista, México 2009.

⁵² ZAFFARONI EUGENIO RAUL, Tratado de Derecho Penal Parte General, Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1995.

5.2. Elementos.

- 1.- Querer cometer el delito.
- 2.- Un principio en los actos de ejecución.
- 3.- La no consumación por causas ajenas a la voluntad del agente, es decir, del sujeto activo.

Es conveniente señalar que la tentativa consta de 2 etapas la fase interna a la que se le ha llamado el intercriminis que significa camino al delito, se identifica porque en esta etapa solo nace como idea en la mente del sujeto comete un delito delibera y decide ejecutar la acción surgiendo con ello la fase externa, que consiste en la exteriorización de su conducta, la prepara y hecho lo anterior ejecuta la acción criminosa, que es propiamente cuando el sujeto realiza físicamente los actos tendientes a la consumación. Es preciso indicar que esta figura solo se presenta en los delitos culposos.

Es conveniente dejar claro que cuando el sujeto activo del delito decide de modo propio no continuar realizando la acción criminosa, no se configura la tentativa, sin embargo podrá ser sancionado solo por aquellos actos que haya ejecutado y que constituyan en si mismo algún delito diferente, tal como lo refiere el artículo 21 del Código Penal para el Distrito Federal y su correlativo artículo 10 del Código Penal del Estado de México.

En el tipo en estudio es doble la presentación de la tentativa punible, es decir aquella acción ejecutada por el activo tendiente a la consumación del delito, cuando el servidor público con motivo de sus atribuciones y con el fin de obtener de un inculpado o de un 3º su confesión, información u omisión de un hecho o cualquier otra conducta que dañe al pasivo o a un 3º le inflija al inculpado golpes, mutilaciones quemaduras, dolor sufrimiento físico o psíquico lo prive de alimentos o agua, cuando por causas ajenas a su voluntad no se consuma su pretencion criminosa, como por ejemplo cuando el activo prepara todo para realizar la acción y precisamente cuando va a ejecutar es sorprendido por su superior jerárquico

5.3. Tentativa acabada e inacabada.

Para el Derecho Penal se han diferenciado dos formas de tentativa acabada e inacabada

En cuanto a la tentativa acabada el autor Malo Camacho expresa “Cuando el sujeto realiza todas las acciones orientadas a la consumación del delito, mismo que no se produce por causas ajenas a la voluntad del agente”.⁵³

La tentativa acabada es donde el agente lleva acabo todos los actos tendientes a la producción de un resultado; sin embargo, el mismo no se realiza por causas que se encuentran fuera de la voluntad de dicho individuo y no por que no se haya realizado los actos tendientes a la producción del resultado que se deseaba.

En la tortura se dará la figura de la tentativa acabada, si el servidor público prepara todos los actos tendientes para la ejecución de la misma, pero no se consuman por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo; por ejemplo una tercera persona ayuda a escapar al inculpado, se presenta una causa ajena al sujeto activo para terminar con su fin ilícito.

Tentativa inacabada: Cuando el sujeto activo no lleva acabo todos los actos necesarios para la consumación del delito, unicamente realiza algunos de ellos u omitio algun elemento o acto; en la tentativa inacaba el servidor público realiza parte de los actos obteniendo como resultado el daño al pasivo.

En ambas tentativas concurre el inter criminis, y que en la tentativa acabada no se da el resultado por causa ajenas a la voluntad del agente, o por que un tercero se lo impidio; y en la tentativa inacabada tampoco se da el resultado por que el agente omitió algún elemento o acto.

⁵³ MALO CAMACHO GUSTAVO, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, Primera Edición, México.p.479

5.4. El desistimiento.

El desistimiento y arrepentimiento se encuentran fundamentados en el artículo 21 del Código Penal para el Distrito Federal, “ Si el sujeto activo desiste espontáneamente de la ejecución e impide la consumación del delito, no se le impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a este se refiere, al no ser que los actos ejecutados constiuyan por si mismos algún delito diferente, en cuyo caso se le impondrá la pena o medida señalada para este”.⁵⁴

5.5. Concurso de delitos.

Algunas veces un mismo sujeto es autor de varias infracciones penales, por lo que en el derecho penal, se utiliza este vocablo para indicar que una persona debe responder por varios ilícitos, el concurso de delitos puede ser ideal y material, así mismo se puede afirmar que existe pluralidad de conductas, las cuales pueden traer aparejada la unidad y pluralidad en la lesión jurídica.

De conformidad con el artículo 28 del Código Penal del Distrito Federal y su correlativo 18 del Código Penal para el Estado de México existe el concurso del delito ideal y real, pues el 1º se presenta cuando con una sola acción o una sola omisión se cometen varios delitos y el 2º se presenta cuando hay pluralidad de acciones u omisiones y con ello se cometen varios delitos; en este orden de ideas en el delito de tortura motivo de este trabajo se presentan estas 2 figuras, pues en el caso del concurso ideal como por ejemplo el sujeto activo (servidor público) al momento de realizar cualesquiera de las modalidades de consumación del delito en estudio trajera además como resultado otro, sería el caso de que el pasivo después de haber sido torturado de manera física le acarrearía una lesión psicológica que perdurara en el tiempo configurándose en este caso el delito de tortura y además el delito de lesiones.

En cuanto al concurso real, este también se puede presentar en el delito de tortura, por ejemplo cuando el sujeto activo (servidor público) al estar al estar torturando a una persona es sorprendido por un familiar de este y al tratar de impedir que lo siga torturando, el activo le dispara causando la muerte.

⁵⁴ CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial, Sista, México, 2008.

CONCLUSIONES.

La tortura es una violación de los derechos humanos de siglos que aun cuando el reconocimiento de los derechos fundamentales de las personas es más reciente que el dolor y sufrimiento de las víctimas de esta práctica, sabemos que no tiene justificación ni razón de existir.

Los antecedentes legislativos del delito de tortura se encuentran contenidos en los Códigos Penales del Estado de México de los años 1875, 1937, 1956, y 1986.

El presente trabajo de investigación ha permitido despertar el acierto de derogar la ley local, Ley Para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México; toda vez que existe a nivel Federal la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura,

La tortura en siglos anteriores fue en algunas veces utilizada como medio para averiguar la verdad, en la comisión de un delito y en otros casos era usada como pena, posteriormente se busco erradicarla mediante la tipificación de este delito sin embargo, siguió practicándose solo que de una manera más oculta de la sociedad.

En los tiempos actúales ya no es tan común que se hable del tema de tortura, sin embargo se sigue realizando, claro perfeccionada por los farmacología, electrónica y psiconeurología.

En cuanto a las secuelas que deja la tortura se puede concluir que en la tortura siempre habrá secuelas ya sean físicas o psicológicas o incluso pueden presentarse ambas, cabe mencionar que el método de terapia que se aplique a las personas que han sufrido de tortura sea el adecuado pues en la mayoría de las veces no lo es; para no llegar a estos extremos toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión debería primordialmente ser tratada humanamente.

De la interpretación del artículo 2 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura del Estado de México, se refiere que pueden ser responsables del delito de tortura tanto un servidor público en ejercicio de sus funciones o un particular que sin ser servidor público participe en la realización del delito.

Los bienes jurídicos tutelados por el delito de tortura son: principalmente legitimidad y legalidad en el ejercicio del poder público, la dignidad humana, el derecho del inculcado a la defensa, la seguridad de que hayan quedado desechadas las penas crueles, inhumanas y degradantes.

El tipo de tortura contenido en el artículo 2 de La Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México, contiene diversas modalidades para su realización, pudiéndose cometer, solo infligiendo golpes, mutilaciones, quemaduras, dolor, sufrimiento físico o psíquico, o el hecho de privarle al pasivo de agua o alimentos, con cualquiera de las modalidades antes mencionadas se estará ante la presencia de tortura, sin descartar que tiene que ser realizadas por parte de un servidor público en ejercicio de sus atribuciones.

La tipicidad del delito de tortura requiere de una conducta consiente voluntaria que puede ser de acción al infligir dolor u omisión al privar de alimentos o agua, toda vez que dicho delito es doloso. Así mismo el delito de tortura puede ser instantáneo, continuo, o continuado, debido a que se puede llevar a cabo en un solo acto, prolongarse en el tiempo su realización, o cometerse en varias ocasiones.

Sería importante que a través del Instituto de Defensoría Pública del Estado de México, deberían de asignar a cada una de las agencias del Ministerio Público del Estado, por lo menos un defensor de oficio que se encuentre las 24 horas, para que asista a los inculcados que se encuentren detenidos y a disposición del Ministerio Público por la probable comisión de un delito, para con ello evitar que los servidores públicos violen los derechos humanos, y realicen actos de tortura en contra de los inculcados, ya que en ocasiones por no existir estos solamente para reunir el requisito se menciona alguna persona hasta de intendencia como una persona de confianza y que ni siquiera es conocida por el inculcado, ni tampoco se encuentra presente al momento en que realiza su declaración dando con ello la posibilidad que el mismo servidor público al momento de recabarle su declaración, realice en el inculcado actos de tortura de carácter psicológico.

Es de suma importancia y sobretodo de gran urgencia la realización de cambios a la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura del Estado de México, pues esta es de 1994, con la finalidad de que este acorde con los tiempos actuales a la delincuencia moderna; sin embargo no solo bastaría con la realización de reformas y actualizarla, sino también aplicarla pues de nada sirve que exista y no se aplique y esto en gran parte es debido a la existencia de esta ley pero a nivel Federal con la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura;

El análisis ha mostrado que son las policías Judicial, Ministerial o investigadora aquellas que en la mayoría de los casos cometen actos de tortura, en especial cuando los detenidos se encuentran bajo su custodia, sin eximir a las demás autoridades mencionadas en este trabajo. Sugiero que en la capacitación se haga conciencia a los servidores públicos de que la tortura es un delito y una violación al mismo tiempo de Derechos Humanos de toda persona. Que se intensifique dentro del contenido del programa de preparación que se imparte a los servidores públicos, que en cumplimiento del mismo deben hacer uso de sus conocimientos para efectuar la labor de investigación en la integración de una averiguación previa y no del abuso de la fuerza o la violencia para lograr que un presunto responsable del delito superficialmente genere una verdad legal, y que al momento de entrar, esta versión al estudio de fondo esta se desvanezca, obteniendo con esto solo una justificación de su existencia con policía investigadora, pero un incumplimiento real de su función para con la sociedad.

Toda vez que este trabajo ha mostrado que la tortura se realiza la mayoría de las veces en las instalaciones que deberían de servir de lugar de trabajo de los servidores públicos, se sugiere que se establezca alguna forma de supervisión de las mismas como lo sería para prevenir que se sigan cometiendo actos de tortura sería conveniente buscar los mecanismos adecuados para poner freno a los servidores públicos encargados principalmente de la procuración de justicia, como por ejemplo instalar en las agencias del ministerio publico y de la policía Judicial o Ministerial, cámaras de video al momento que tenga contacto con los inculpados y solo lo ahí grabado y en su caso escrito sirva para que la autoridad investigadora lo tome en consideración al momento de resolver la situación jurídica del inculpado.

Tomando en consideración la existencia de la ley Federal Para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Ley Para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México, debería derogarse la 2º, toda vez que con la existencia de la 1ª que rige en toda la república sería suficiente por supuesto siempre y cuando tubiere aplicación.

Seria conveniente de que en especial a los servidores públicos principalmente policía judicial, policía ministerial y en general cualquier policía a quien se le encomiende la investigación de hechos probablemente constitutivos de delito se les capacite con técnicas especiales para efecto de obtener del inculpado, o probable responsable su confesión, dejando con ello de realizar conductas que tipifican el delito de tortura, motivo de este trabajo de investigación.

En cuanto a las áreas públicas del servicio médico pericial, se sugiere tener en cuenta y cumplir lo establecido en los artículos siete y once de la Ley Para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México, respecto a un detenido en el momento que lo solicite deberá ser reconocido por un perito médico legista, a su solicitud, la del defensor o la de un tercero y la obligación que tiene este servidor público de expedir el certificado correspondiente, así como de que en caso de apreciar que dicha persona fue víctima de dolores o sufrimientos deberá comunicarlo a la autoridad competente, ya que de lo contrario se hará acreedor a la sanción prevista.

Sugiero se incremente el esfuerzo para conseguir una cultura de los derechos humanos y mayor conocimiento en la existencia de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México; que llegue a toda la sociedad mexicana, para que conozcan sus derechos y como exigir su cumplimiento, para que por medio de la prevención evitemos se sigan cometiendo el delito de tortura, así mismo se fomente la cultura de la denuncia de este ilícito, mientras más denuncias se hagan, se podrá atender a las víctimas y se tendrá un mejor panorama de la realidad y con ello una contribución para erradicar la impunidad; así se dotará a los ciudadanos de una protección penal efectiva frente a la tortura tan terminantemente prohibida por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

BIBLIOGRAFIA.

- ▶ AGUILAR ALVAREZ MAGDALENA, Jornada Nacional Contra La Tortura, CNDH, México, 1991.
- ▶ AMUCHATEGUI REQUENA IRMA, Derecho Penal, Editorial Harla, México 1993.
- ▶ BARREDA SOLORZANO, La Tortura En México Un Análisis Jurídico, Editorial Porrúa, México 1984.
- ▶ BECARIA CESARE, Tratado De Los delitos Y De Las Penas, 3ª Edición, Editorial, Temis, Bogotá 2006.
- ▶ BONESSANA CESAR, De Los Delitos y Las Penas, Editorial Porrúa, México 2004.
- ▶ CARRANZA ELÍAS, Justicia Penal y sobre Población Penitenciaria, 1ª Edición, Editorial Siglo XXI, México 2001.
- ▶ CARRANCA Y TRUJIILLO RAUL, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Libros de México, México 1992.
- ▶ CASTELLANOS TENA, Lineamiento Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México 1993
- ▶ CASTELLANOS TENA, Lineamiento Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México 2009.
- ▶ COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, Documentos Básicos Sobre La Tortura, Serie Folletos, Hermosillo Sonora.
- ▶ CUESTA ARZAMANDI JOSEL, El Delito de Tortura Concepto Bien Jurídico y Estudio, 1ª Edición, Editorial Bosch, Barcelona 1990.
- ▶ DAZA GOMEZ CARLOS, Teoría General Del Delito, Editorial Cardenal, México 1998.
- ▶ DICCIONARIO JURIDICO ESPASA, Editorial Espasa, Medrid España 2002.
- ▶ JIMENEZ DE AZUA LUIS, Tratado de Derecho Penal, Editorial Lozada, Buenos Aires, 1960-1987.
- ▶ FERNADEZ FORCADA RICARDO, Algunas Notas Sobre La Tortura En México, 1ª Edición, CNDH, México 2004.

- ▶ LARDIZABAL MANUEL, URIBE, Discurso sobre las Penas, 1ª Edición, Editorial Porrúa, México 1982.
- ▶ LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO, Delitos en particular, t.1, 6º Edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
- ▶ MALO CAMACHO GUSTAVO, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, Primera Edición, México.
- ▶ MONTIEL ISIDRO, DUARTE, Estudio Sobre garantías Individuales, 4ª Edición, Editorial Porrúa, México 1983.
- ▶ MUÑOZ CONDE FRANCISCO, Teoría General Del Delito, Editorial Tamis, Bogotá Colombia 1990.
- ▶ PETERS EDWARD, Tortura, Editorial Alianza, Madrid 1985.
- ▶ PAVON VASCONCELOS FRANCISCO, Manual de Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa, México 2003.
- ▶ PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO, Apuntamientos de la parte General del Derecho Penal, Editorial Porrúa, México 2003.
- ▶ REINALDI VICTOR FELIX, El Delito de Tortura, Ediciones Depalma, Argentina 1986.
- ▶ SANCHES GALINDO ANTONIO, Manual De Conocimientos Básicos de Personal Penitenciario, Editorial Mesis, México 1976.
- ▶ SÁNCHEZ SÁNCHEZ GERARDO, Panorámica Legislativa En El Estado De México, Editorial Cárdenas, México 1997.
- ▶ ZAFFARONI EUGENIO RAUL, Tratado de Derecho Penal Parte General, Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1995.

LEGISLACIÓN CONSULTADA.

- ▶ CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Sista, México 2009.
- ▶ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO. Editorial Sista, México 2008.

- ▶ CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO. Tomo XII, Editorial Imprenta del Instituto Literario, Toluca, México, Archivo Histórico del Estado de México, 1875.
- ▶ CÓDIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, Editorial Cajica, S.A. México 1937.
- ▶ CÓDIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, Editorial Cajica, S.A. México 1956.
- ▶ CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, Editorial Imprenta del Instituto Literario, Toluca, México, Archivo Histórico del Estado de México, 1961
- ▶ CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, Editorial Cajica, S.A. México 1986.
- ▶ CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, Editorial, Sista, México 2009.
- ▶ CÓDIGO PENAL FEDERAL, Editorial, Sista, México 2008.
- ▶ CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial, Sista, México, 2008.
- ▶ LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA, Editorial, Raúl Juárez Carro, S.A. México 2008.
- ▶ LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA EN EL ESTADO DE MEXICO, Editorial Isef, México 2009.